

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Table with 2 columns: Location and Price. Madrid: 5 pesetas for 1 month, 20 for 3 months, 45 for 6 months. Provincias, Islas, Baleares y Canarias: 30 for 3 months, 45 for 6 months. Ultramar: 30 for 3 months, 45 for 6 months. Extranjero: 45 for 3 months, 90 for 6 months.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de participar a V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las ocho de la mañana del día 18 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos de felicitación.

SEVILLA 18, 10:55 m.—Al Excmo. Sr. Presidente Consejo de Ministros:

«La Real Maestranza de Caballería de Sevilla ruega a V. E. se sirva felicitar a SS. MM. en su nombre por el natalicio de su Augusta Hija, reiterándoles con tan plausible motivo la profunda adhesión y respetuoso afecto que este Real Cuerpo les profesa.—El Teniente interino, Conde del Casal.»

VILLAFRANCA DEL PANADÉS.—Alcalde Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre propio e interpretando los sentimientos de este Municipio ruega a V. E. eleve a SS. MM. la más entusiasta felicitación por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.»

UBEDA 18, 2 t.—Alcalde Ministro Gobernación: «Ruego a V. E. se sirva felicitar a SS. MM. en nombre de este Ayuntamiento y vecindario por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.»

Han dirigido además telegramas y comunicaciones de felicitaciones los Ayuntamientos de Alcalá de los Gazules, Alhaurín el Grande, Cazoria, Calasparra, Conil, Espera, Sabote, el Juzgado de primera instancia, municipal, y el Registrador de la propiedad de Boltaña y la Dirección de Sanidad del puerto de Conil.

ARZOBISPADO DE TARRAGONA.—«Excmo. Sr.: Acabó de llegar de la Catedral, donde hemos cantado un solemne Te Deum en acción de gracias por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.). Han asistido las Autoridades y Corporaciones, previamente invitadas.»

Se ha circulado a las parroquias la orden de hacer otro tanto.

Tengo el honor de felicitar a SS. MM. por tan fausto suceso, y quedo rogando por su salud y la de la recién nacida Infanta. Espero que V. E. tendrá a bien elevarlo al conocimiento del Soberano.

Dios guarde a V. E. muchos años. Tarragona 16 de Setiembre de 1880.—Excmo. Sr.: Benito, Arzobispo de Tarragona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE BARCELONA.—«Excmo. Sr.: Enterado con mucha satisfacción por el telegrama que V. E. se dignó dirigirme pocos momentos después de haber dado S. M. la Reina (Q. D. G.) a luz una robusta Infanta, interpretando los piadosos deseos de S. M., e inspirándome en mis propios sentimientos, he comunicado las órdenes oportunas para que en mi santa Catedral Basílica, en todas las parroquias y en los conventos de religiosas de la diócesis se cante un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso por tan singular beneficio, y que durante tres días se anada en todas las misas públicas y privadas la colecta Pro gratiarum actione.»

«El comunicarlo a V. E. espero de su característica bondad que se servirá expresar a S. M. el Rey y a su Augusta Esposa, y a toda la Real Familia mi satisfacción.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Monasterio de Montserrat 14 de Setiembre de 1880.—José María, Obispo de Barcelona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE LÉRIDA.—«Excmo. Sr. Arzobispo: En esta capital su telegrama anunciándome la feliz noticia del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) me hallaba ausente con motivo de la Santa Visita. Tan luego como se recibió el telegrama, mi Gobernador eclesiástico dio las órdenes oportunas para que en toda la diócesis se tributara pública acción de gracias al Todopoderoso por el beneficio que había concedido a nuestros Monarcas, habiéndose encargado de hacerlo a SS. MM. por tan feliz acontecimiento. Mas hoy, que me hallo restituído a la capital, cumplo con el deber de repetir la felicitación que en mi nombre dirigió el Gobernador eclesiástico, y de manifestarle mis votos por la salud de SS. MM. y de la Augusta Infanta Doña María de las Mercedes.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Lérida 17 de Setiembre de 1880.—Tomás, Obispo de Lérida.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—«En esta ciudad, a las once de la mañana del domingo 12 del que rige el telegrama expedido por V. E. a las diez de la noche del sábado anterior, en que se dignó participarme que S. M. la Reina (Q. D. G.) había dado felizmente a luz una robusta Infanta, y que tanto la Augusta recién nacida como S. M. continuaban en el más satisfactorio estado de salud, dispuse que tan fausta y suspirada noticia fuese inmediatamente anunciada a esta población con un repique general de campanas, y que a las once de la mañana del día de ayer se cantase, como de hecho se verificó, con asistencia del Clero de las parroquias de esta ciudad, un solemne Te Deum en acción de gracias al Altísimo por tan grandes beneficios dispensados a SS. MM. el Rey y la Reina, y a toda la Nación, a cuyo acto religioso fueron invitados y asistieron todas las Autoridades y Corporaciones oficiales de esta capital.»

Además he dirigido con esta fecha las órdenes oportunas a los Párrocos de los restantes pueblos de la diócesis y a sus Coadyutores en los años para que el primer domingo inmediato a su recibida se cante también con toda la solemnidad posible un Te Deum en su respectiva iglesia, invitándose previamente a las Autoridades locales a fin de que se sirvan concurrir a la función.

Ruego encarecidamente a V. E. se digne elevarlo al augusto conocimiento de S. M. el Rey y la Reina, ofreciendo a sus Reales pies la más respetuosa y cordial felicitación del Obispo, Cabildo, Clero y demás fieles de la diócesis de Mallorca, juntamente con el homenaje del acendrado amor que profesan a sus Augustas Personas y a toda la Real Familia, por cuya dicha y prosperidad elevan fervientes preces al Cielo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palma 15 de Setiembre de 1880.—Excmo. Sr.: Mateo, Obispo de Mallorca.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se han recibido además felicitaciones de los funcionarios siguientes:

ALBUQUERQUE.—El Juzgado de primera instancia.

ALGECIRAS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ambos Juzgados.

ABACENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

BARCELONA.—Los Jueces de primera instancia.

BELMONTE (Oviedo).—El Promotor fiscal, su sustituto y Fiscal municipal.

BERJA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

BERMILLO DE SAYAGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

BURGO DE OSMÁ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador interino de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

BÚRGOS.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

CÁDIZ.—El Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

CALAMOCHA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

CALLOSA DE ENSARRÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal interino y su Fiscal, Notario y auxiliares de ambos Juzgados.

CANGAS DE ONÍS.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

CASTELLÓN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

CAZORLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

ESTREMADEIRA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

GANDÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador sustituto, Juez y Fiscal municipales y auxiliares del Juzgado.

GARRÓN.—El Juez de primera instancia.

HARO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

JÉN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ambos Juzgados.

JÓZEF DE LOS CABALLEROS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

LEÓN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MONTANECH.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

MORELLA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

MÚRIAS DE PAREDES.—El Juzgado de primera instancia.

NAVA-HERMOSA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

OLIVENZA.—El Juzgado de primera instancia.

OSUNA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez municipal.

PEGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

POLA DE LENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez municipal.

POTES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

QUINTANAR DE LA ORDEN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.—El Juez de primera instancia.

TORROX.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

VINARÓZ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

ZARAGOZA.—Los Jueces de primera instancia.

BARBASTRO 18.—El Alcalde al Ministro de la Gobernación: «Ruego a V. E. se sirva elevar a los Reales pies de SS. MM. en nombre de este Ayuntamiento y vecindario, la más respetuosa felicitación por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.»

SEO DE URGEL 14.—«Excmo. Sr.: El Alcalde y Ayuntamiento de esta ciudad con motivo del anhelado y feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), elevan al Trono su más cariñosos afectos de adhesión, no sólo por el fausto acontecimiento que nos acaba de comunicar el telegrafo, si que tambien por tener asegurada ya la Dinastía de S. M. el Rey D. Alfonso XII. Dignese V. E. elevar los sentimientos expresados a la consideración de SS. MM.»

SORIA 18.—Ministro Gobernación el Gobernador: «Los Alcaldes del Burgo de Osma y Almazan, en nombre de las Corporaciones que presiden, me ruegan eleve a V. E. para que se sirva ofrecer a SS. MM. la expresión del júbilo con que han sabido la noticia del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.).»

VILLACANAS 18.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernación: «El Ayuntamiento, Juzgado y Diputado provincial felicitan a SS. MM. por el feliz natalicio de S. A. R. la Infanta heredera, y hacen votos por la salud de toda la Real Familia.—Brigido Molina.»

UBEDA 18.—Alcalde Ministro Gobernación: «Ruego a V. E. se sirva felicitar a SS. MM. en nombre de este Ayuntamiento y vecindario por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.»

Tambien han felicitado en su nombre, el de los Ayuntamientos que presiden y sus respectivos vecindarios, los Alcaldes de Iruela, Cabuerniga, Puebla de Sanabria, Dos Torres, Castrogonzalo, Mombuey, Agodre, Benavente, Carballo, Boga, Albaida, Dos Hermanas, Torredonjimeno y Arnedo.

SORIA.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El Director y Claustro del Instituto de Soria tienen el alto honor de felicitar á S. M. el Rey por el feliz natalicio de S. A. la Infanta.—El Director, Benito Calahorra.

VITORIA 18.—Director Instituto á Ministro Fomento.

Suplico eleva á V. E. á SS. MM. felicitacion del personal de esta Escuela por feliz alumbramiento de S. M. la Reina.—Eseverri.

Excmo. Sr.: El Claustro de Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad tiene la honra de dirigirse á V. E. rogándole se digne hacer presente á SS. MM. el respetuoso homenaje que con la mayor satisfaccion le envian por el fausto suceso que asegura la sucesion directa al Trono.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 15 de Setiembre de 1880.—José Lopez.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El Director del Instituto de Reus, en representacion del Claustro, ruega á V. E. se digne felicitar á la Real Familia por el fausto suceso del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.).

Di os guarde á V. E. muchos años.—Reus 15 de Setiembre de 1880.—El Director, Eugenio Mata.

El Director y Sres. Catedráticos de este Instituto han sabido oficialmente y con indecible alegría el feliz alumbramiento de nuestra Reina, y mandan, como testimonio de su amor, respeto y adhesion á SS. MM. el más sincero parabien, rogando á Dios por su salud y por la proteccion de la vida de la Augusta recién nacida, heredera del Trono.

Sirvase V. E. ser el conducto por donde estos sentimientos lleguen á conocimiento de nuestros queridos Reyes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palencia 11 de Setiembre de 1880.—El Director, Vicente Lomas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José de Escalera y Barrero, Presidente jubilado de la Audiencia de Manila; á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en concederle los honores de Presidente de la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre del mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Marin, provincia de Pontevedra, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio último, este Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que satisface por consumos y cereales el Ayuntamiento de Marin, provincia de Pontevedra.

De los antecedentes resulta que con 9.290 habitantes segun el censo de 1877 satisface un encabezamiento de 17.955 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1'88; por cuya razon, y atendiendo á otra circunstancia del pueblo, propuso la Administracion un aumento de 10.615, que no fué aceptado por el Municipio, alegando:

1.º Que el número de sus habitantes segun el último censo es el de 9.060.

2.º Que el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1878 declara permanentes los encabezamientos actuales, á no ser en los pueblos que resulten con más de 5.000 almas en el censo de 1877.

3.º Que si bien Marin tiene más de dichas 5.000 almas, tiene que regirse por la primera base de la tarifa, pues los habitantes del casco y radio no llegan al citado número.

4.º Que si del repartimiento no se ha segregado nada para consumos extraordinarios, es porque en virtud á la no afluencia de forasteros no hay en el pueblo fondas, paradores ni establecimientos de baños.

5.º Que el hallarse el pueblo á la distancia de 7 kilómetros de la capital y tener una carretera de tercer orden, no influye para el aumento del consumo, sino que antes bien le disminuye, toda vez que por esas causas no hacen parada en la localidad los transeuntes que van de otros puntos á la misma capital.

6.º Que la feria que se celebra en el campo en nada aumenta tampoco el consumo, por reducirse la concurrencia á vecinos del distrito.

7.º Que las personas que suelen ir á tomar baños de mar son únicamente dos ó tres familias.

8.º Que la Ayudantía de Marin que en el pueblo existe

no lleva más afluencia que la de alguno que otro matriculado, así como la Administracion de Rentas Estancadas no lleva más que á los estanqueros.

9.º Que la Aduana no tiene importancia, dada la poca concurrencia de buques que produjo la supresion de la Direccion de Sanidad.

10.º Que la industria de salazon de sardinas, que en otro tiempo valió algo, se encuentra en completa decadencia, hasta el punto de que de 19 fábricas que funcionaban el año último suspendieron sus trabajos 16; siendo de advertir que si cuatro han vuelto á funcionar se debe al propósito de sus dueños de aprovechar antiguas existencias.

11.º Que el término medio del gravámen que satisfacen los pueblos de la provincia que se rigen por la misma base de la tarifa que Marin, es de 2'28, 2'08 y 2'13 pesetas, y que alguno con 15.833 paga sólo al respecto de una peseta 30 céntimos.

12.º Que la tercera parte del vecindario está constituido por pescadores, que encontrándose muchas veces sin poder ejercer su oficio se convierten en otros tantos mendigos.

Y 13.º Que por haberse perdido la cosecha del último año hay mucha miseria en el pueblo.

En vista de las razones expuestas por el Municipio, el Jefe económico al elevar el expediente á la Superioridad, informó exponiendo que tal vez no pueda pagar el pueblo de Marin el aumento, y que esto podría ocasionar la dimision del Ayuntamiento, y hasta desórdenes públicos; pero la Direccion general en su informe de 21 de Mayo último, despues de analizar los fundamentos de la oposicion al referido aumento, propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 27.870 pesetas.

Considerando que Marin tiene segun el censo de 1877 9.290 habitantes, y que el gravámen que actualmente satisface es inferior al que le corresponde:

Considerando que en el pueblo háy una Ayudantía de Marina y Aduana, y que tales elementos no pueden ménos, aunque el Municipio exponga lo contrario, de dar importancia al punto y de atraer gente forastera:

Considerando que en Marin hay tambien fábricas de salazon de sardina, y que el haberse cerrado las 16 que el Ayuntamiento indica en el último año puede obedecer á una crisis ó causa pasajera, lo cual es de creer en vista de que cuatro se han abierto nuevamente:

Considerando que en el último arriéndio de consumos en que se incluyeron los cereales y el pescado se adjudicó el remate en 30.575 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravámen que satisfacen los demás pueblos de la provincia que se rigen por la misma base de la tarifa es de 2 pesetas 92 céntimos:

Considerando que en su consecuencia Marin contribuye por menor cantidad que otros pueblos de peores condiciones;

Y considerando que segun las disposiciones vigentes corresponde que Marin contribuya al respecto de 3 pesetas por habitante;

El Consejo, de acuerdo con lo informado con la Direccion general, opina que procede señalar al referido pueblo de Marin, de la provincia de Pontevedra, un encabezamiento por consumos y cereales de 27.870 pesetas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Santa María de Miralles, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 7 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Santa María de Miralles, provincia de Barcelona.

De los antecedentes resulta que con 397 habitantes segun el último censo, paga un encabezamiento de 594 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1'49; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 134 pesetas, y el Ayuntamiento se opone, fundándose en el estado de pobreza en que se halla la poblacion.

La Direccion general en su informe de 4 de Mayo último propone se eleva á 1.588 pesetas:

Considerando que Santa María de Miralles tenía en 1860 364 habitantes, y segun el último censo 397:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, por que atendiendo sólo á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 4 pesetas por individuo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al pueblo de Santa María de Miralles un encabezamiento de 1.588 pesetas, con lo que saldrán gravados en 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Camilo Hurtado de Amézaga, Conde de Villaseñor, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego de 500 hectáreas de terreno de su propiedad en el término de Alia, provincia de Cáceres, 500 litros de agua por segundo de las invernales, primaverales y torrenciales del rio Guadalupejo, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º La toma de las aguas se verificará despues que estén cubiertas las atenciones de los molinos inferiores y de los riegos actualmente establecidos, probando los dueños debidamente su derecho al uso de las aguas.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; y ántes de darse principio á ellas se deslindarán y fijarán los derechos de los actuales usuarios.

3.º La presa de retencion se emplazará en el punto indicado en los planos, construyéndola de la forma, dimensiones y clase de materiales que indica el proyecto. La coronacion será horizontal en toda su longitud, no debiendo elevarse sobre el fondo del actual cauce del rio más que 30 centímetros, cuya altura se referirá por medio de nivelaciones exactas á puntos fijos é invariables del terreno, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

4.º En la entrada del canal se establecerá un módulo regulador automático, á fin de que no pase mayor caudal de agua en las épocas en que se conceda que los 500 litros que comprende la autorizacion. Además se establecerá una compuerta de derivacion que permanecerá cerrada, dejando libre el curso del rio en las épocas en que no pueda tomarse el agua.

5.º Para que queden á salvo los derechos legítimos de los usuarios inferiores en el caso de que con la construccion de la nueva presa pudieran disminuir las aguas de dichos aprovechamientos, se dejarán en ella al construir los varios portillos de desagüe distribuidos en la longitud de la misma y á la profundidad en que termina la capa permeable de aluvion con dimensiones cuando ménos de un metro de longitud y 0'50 de altura. Estos desagües podrán cerrarse provisionalmente con tabiques por la boca salida del paramento en talud y con compuertas metálicas por el lado opuesto vertical, á fin de que demoliendo los primeros y levantando las segundas en el número y épocas que convenga, resulte un gasto de agua igual al que se nota disminuido en los aprovechamientos inferiores.

6.º Para no dejar dudas y evitar ulteriores reclamaciones sobre el particular á que se refiere la condicion anterior, deberán aforrarse los aprovechamientos existentes despues de reconocido el derecho que tengan á las aguas, verificando la operacion ántes de cerrar ninguna de las bocas de desagüe inferiores de la presa, para conocer así si despues de cerradas tiene ó no influencia sensible y apreciable la presa en la disminucion ó variacion del agua subterránea que pase á dichos aprovechamientos. Del resultado obtenido en la Intervencion de la Division hidrológica de Ciudad-Real y las partes interesadas se levantará un acta que servirá de base para la concesion.

7.º No podrá el concesionario del nuevo aprovechamiento reclamar indemnizacion alguna del Estado, si despues de realizadas las obras en la forma indicada no encontrase en el rio Guadalupejo el caudal de agua concedido, ya sea de una manera ostensible en la superficie, ó ya de filtracion en el terreno del mismo.

8.º En el caso de que el Conde de Villaseñor quisiera hacer alumbramientos para aprovechar las aguas de filtraciones ó subterráneas, deberá promover un nuevo expediente, así como tambien para construir depósitos y pantanos supletorios si trata de aprovechar las aguas de lluvia.

9.º Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicacion de la concesion, y terminarse á los tres años de haberse empezado. Al concluir este periodo de tiempo, ó ántes si el concesionario diere cuenta de haber terminado los trabajos,

serán reconocidos por el Ingeniero Jefe, que informará respecto del cumplimiento en todas sus partes de las condiciones de la concesión.

10. Esta se otorga á perpetuidad, y se declarará caducada si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Barcelona, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, á quien coadyuva en último estado el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre del Reverendo Obispo de aquella diócesis, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Setiembre de 1877, por la cual se dispuso la devolución á dicho Prelado del solar y varios edificios pertenecientes al Convento de religiosas de Jerusalén:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 31 de Enero de 1841, el Ayuntamiento de Barcelona solicitó la concesión del suprimido Convento de Jerusalén, con el objeto de ensanchar el mercado llamado de San José y establecer en el local sobrante una Escuela gratuita, y la Junta de Ventas de Bienes nacionales otorgó en 28 de Setiembre de 1842 la concesión solicitada, pero con la condición indispensable de que el Ayuntamiento reconociese y se obligara á pagar un canon anual de 2 por 100 sobre el valor del Convento, á justa tasación, sin cuyo requisito se entendería nula la gracia. Mas á pesar de este acuerdo, y de haberse mandado posteriormente por Real orden de 14 de Junio de 1845 dar posesión del edificio á la Sociedad de Ciencias Médicas de Barcelona, que tambien lo había pretendido, no llegó á efectuarse la cesión del mismo ni á la Corporación municipal, ni á la Sociedad referida, volviendo á ocupar el Convento la Comunidad:

Que el Ayuntamiento, en otra instancia de 3 de Diciembre de 1868, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo que ya en el año de 1842 la Junta de Ventas de Bienes nacionales, en uso de las facultades que le confería el decreto de 26 de Julio de aquel año, le había concedido el Convento de que se trata, mediante la condición de satisfacer un canon anual sobre el valor del mismo: que en su consecuencia, peritos nombrados por la Hacienda y por el Municipio midieron y tasaron aquel edificio, valuándolo en 784.645 rs., y en atención á que entre él y la parte de plaza de San José construída, existía una manzana de casas, la mayor parte de pertenencia de las monjas, justipreciaron dichas fincas, señaladas en el plano que acompañaron con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la calle de Jerusalén, y 6, 8, 9, 12, 13 y 14 de la de la Morera, tasándolas en 496.000 rs.: que el haber vuelto las religiosas á su convento en el año 1844, así como las circunstancias políticas, impidieron que el Ayuntamiento llevara á término lo dispuesto, hasta que en el mes de Setiembre de 1868 la Junta revolucionaria, conociendo la necesidad de ensanchar el mercado de San José, decretó el derribo del Convento, dando en Octubre siguiente formal posesión del mismo y de las casas de las monjas al Ayuntamiento, que en su virtud suplicaba que ratificando la posesión dada por la Junta revolucionaria, se dispusiese el cumplimiento de lo ordenado por la de Ventas de Bienes nacionales en 28 de Setiembre de 1842, y en su consecuencia tener por cedido á la Corporación exponente el Convento de monjas de Jerusalén y casas con todo su terreno, imponiendo sobre el capital fijado por los peritos en aquella época, deducidas cargas, el canon de 2 por 100, conforme estaba prevenido:

Que el Ministerio de Hacienda, en 11 del mismo mes de Diciembre de 1868, expidió la Real orden del Gobierno Provisional concediendo al Ayuntamiento de Barcelona el convento de que se trata y las casas pertenecientes al mismo, sitas en las calles de Jerusalén y de la Morera, pero con la precisa condición de satisfacer anualmente el canon de 2 por 100 sobre el valor que resultase de la nueva tasación, que debería practicarse previamente, así de los materiales como de los terrenos que contruyesen:

Que en su virtud efectuóse la tasación prevenida, que aparece en folio 40 de 486.540 escudos, aprobándola la Dirección general por orden de 12 de Diciembre de 1869, encargando al Jefe de la Administración económica que abriera una cuenta corriente al Ayuntamiento, para que anualmente satisficiera al Estado la cantidad de 9.730 escudos 800 milésimas, á que ascendía el canon de 2 por 100 del capital de 486.540 escudos, importe total de la tasación, y que se procediera al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesión definitiva á favor del Ayuntamiento, del edificio y casas de que se trata, debiendo servir, de base para el señalamiento de la época en que debía de empezar el pago del canon, la fecha desde la que el Municipio se hallase en posesión de los predios, y por otra Real orden de 2 de Abril de 1873, en vista de un expediente instruído á fin de extender la escritura de cesión hecha al Ayuntamiento

en 11 de Diciembre de 1868, del ex-convento y casas de la comunidad de Jerusalén, teniendo en cuenta las objeciones que aquel había opuesto al borrador de dicho documento, redactado por la Administración económica, acordó la Dirección las modificaciones que en el mismo debían hacerse:

Que en 19 de Abril de 1875, la Abadesa de la comunidad, en instancia al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, á quien con la misma fecha acudió el Reverendo Obispo de Barcelona apoyando la pretensión de las religiosas de Jerusalén, suplicó que, en observancia de lo prevenido en el Real decreto de 9 de Enero de dicho año sobre devolución de fincas no permutables, se reconocieran á la comunidad los derechos de propiedad sobre su convento, devolviéndole dicha finca, con el abono de intereses devengados; alegando, entre otras razones, que si bien por decreto de 18 de Octubre de 1869 se ordenó la supresión de algunos conventos y la traslación de ciertas comunidades de religiosas fundadas con posterioridad al año de 1836, la de Jerusalén, cuya existencia era muy anterior á esta fecha, se hallaba amparada además por el art. 9.º del citado decreto, que exceptuó de supresión y traslación á las dedicadas á la enseñanza, requisito que cumplían las religiosas reclamantes, segun comprobaba una certificación que acompañaba, expedida por el Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado:

Que remitida esta solicitud á informe de la Administración económica, lo evacuó manifestando que el convento fué demolido á raíz de la revolución de 1868, y con él varias casas de igual procedencia, sin que la Corporación concesionaria hubiese hecho obra alguna en el perímetro del derribo, á no ser la colocación de unas casetas de madera para la venta de cacharros y otras menudencias: que fueron enajenadas por el Estado, tres de las casas mencionadas, sitas respectivamente en la calle de Jerusalén, número 3; en la plaza de San Agustín, núm. 36, y en la calle de la Morera, núm. 7; que de dichas casas sólo se ha reedificado la segunda: que por el Estado se administraba la número 6 de la calle de Jerusalén y los almacenes núm. 9 de la de la Morera; y que á pesar de las gestiones practicadas para que el Ayuntamiento entrase en condiciones de verdadero poseedor de los terrenos resultantes de los edificios demolidos, cumpliendo con los compromisos que contrajo al constituirse en concesionario de los mismos, no se ha podido llegar á avenencia definitiva para el otorgamiento de la escritura, ni aquel había satisfecho cantidad alguna por las seis pensiones vencidas, á juicio de la Administración económica, del canon á que le obligó la orden de 11 de Diciembre de 1868:

Y que en vista de tales antecedentes, elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, este Centro expidió la Real orden de 15 de Setiembre de 1877, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, lo informado por la Asesoría, y considerando que el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1873 dispone la devolución á la Iglesia de todas las propiedades en que concurran las circunstancias de que sean de las exceptuadas de la permutación, que estén en poder del Estado y que no se hallen destinadas á servicios públicos: que en las fincas de que se trata concurrén las mencionadas circunstancias, por cuanto el convento de Jerusalén, por estar aplicado á habitación del clero regular, es de las fincas eximidas de permutación, segun el art. 6.º del Convento de 1869, porque á pesar del tiempo trascurrido desde que en 1868 se otorgó la cesión al Ayuntamiento, mediante el pago de un canon ánuo, no se ha cumplido el fin de esta, ni practicado obra alguna en el solar en cuestión; ni se ha satisfecho ninguna de las pensiones caídas, ni siquiera otorgado la escritura de cesión; y porque tanto el solar como dos de las casas anejas al edificio principal, continúan en poder de la Administración del Estado, se resolvió: primero, dejar sin efecto la cesión otorgada al Ayuntamiento de Barcelona en 11 de Diciembre de 1868 del convento de religiosas de Nuestra Señora de Jerusalén de aquella ciudad y casas á él anejas; segundo, que se devolvieran al Prelado de la diócesis, con destino á la comunidad reclamante, las fincas que están á disposición de la Hacienda, ó sean el solar del convento, la casa núm. 6 de la calle de Jerusalén y los almacenes núm. 9 de la calle de la Morera, con arreglo á lo establecido en el decreto de 9 de Enero de 1873; y tercero, que nada se decide por ahora en cuanto á las casas vendidas y los intereses á que aludia la Comunidad, hasta que por separado acuerde la Dirección general y proponga lo que crea oportuno sobre ambos extremos.

Vistos los autos contenciosos, de los cuales aparece:

Que en 6 de Abril de 1878 el Licenciado D. Modesto Llorens, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Rafael Blanco y Olivera, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 15 de Setiembre de 1877, dejando firme y subsistente la dictada por el Gobierno Provisional en 11 de Diciembre de 1868 con todos sus efectos, ó en su lugar declarar la nulidad de dicha Real orden de 15 de Setiembre, sin perjuicio del derecho que asista al Estado ó á la Comunidad de religiosas de Nuestra Señora de Jerusalén, que ejercitarán donde y como viéren convenientes:

Que con los escritos de demanda y ampliación se acompañaron, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Barcelona en 27 de Marzo de 1878, del acuerdo adoptado en 14 de Octubre de 1868 por la Junta provisional revolucionaria, decretando que la propiedad de la iglesia-convento y casas de Jerusalén, cuyo derribo era necesario para el ensanche de la plaza-mercado de San José, fuesen devueltas al Convento, bajo las mismas condiciones con que le fueron cedidas por el Gobierno en el año 1842; acta notarial de la posesión del Convento dada en 21 de Octubre de 1868 á una Comisión del Ayuntamiento por otra de la Junta revolucionaria, con asistencia de la Diputación provincial y protesta de la madre Abadesa, á quien se concedió un plazo de 15 días para que las religiosas lo desalojasen, y acta notarial de la posesión dada en el mismo día por el presi-

dente de la Junta revolucionaria al del Ayuntamiento de las casas anejas al convento de Jerusalén:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 1.º de Agosto de 1879 pidiendo que se absolviera á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Y que por providencia de 30 de Mayo del expresado año se tuvo por parte en el pleito al Licenciado D. Luis Silvela, á nombre del Reverendo Obispo de Barcelona, en concepto de coadyuvante de la Administración; y emplazado á su vez para que contestase á la demanda, lo efectuó en 5 de Noviembre último, reproduciendo la súplica formulada por Mi Fiscal.

Visto el art. 6.º del decreto de 26 de Julio de 1842, determinando que trascurrido el término de dos meses fijado en el art. 2.º para la admisión de solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó otras Corporaciones públicas sobre petición de conventos para establecimientos de utilidad común, se procediera activamente á la venta en subasta, y con arreglo á la Instrucción de 4.º de Marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen peido ni conculcado, así como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hubieran destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses, que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840:

Visto el art. 9.º del decreto del Gobierno Provisional de 18 de Octubre de 1868, determinando que las Hermitas de la Caridad y las demás conocidas con cualquier otra denominación, dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarían, quedando sujetas á la jurisdicción del Ordinario en cuya diócesis residan:

Visto el art. 10 del decreto de 16 de Noviembre del mismo año, conforme al cual la incautación de los edificios y terrenos pertenecientes á los Conventos y demás Corporaciones suprimidas por el de 18 de Octubre se llevaría á cabo, sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos ó de reclamaciones de otra clase que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular:

Vista la orden del Gobierno Provisional de 11 de Diciembre de 1868 concediendo al Ayuntamiento de Barcelona el Convento de que se trata y las casas pertenecientes al mismo, sitas en las calles de Jerusalén y de la Morera, pero con la precisa condición de satisfacer anualmente el canon de 2 por 100 sobre el valor que resultase de la nueva tasación que debería practicarse:

Visto el art. 1.º del Decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875, en que se prescribió que los Jefes económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, pusieran á disposición de los mismos aquellos bienes pertenecientes al clero que, exceptuadas de la desamortización concordada con Su Santidad en 1860, existiesen á la sazón en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores, y no se hallasen aplicadas á servicios públicos:

Vista la ley de 1.º de Junio de 1869, que dispone en su artículo 1.º que los Conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados á oficinas de los Ministerios ó de sus dependencias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio, si cesare aquel á que hayan sido aplicados; en el segundo, que con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública, y en el 8.º que todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo, respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias:

Considerando que de las dos conclusiones reclamadas en la Real orden de 15 de Setiembre de 1877, objeto de este pleito, una resolviendo que se deje sin efecto la cesión otorgada al Ayuntamiento de Barcelona, en 11 de Diciembre de 1868 del Convento de religiosas de Nuestra Señora de Jerusalén de aquella ciudad y casas anejas, y otra mandando que se devuelvan al Prelado de la diócesis, con destino á la comunidad que había ocupado aquel convento, las fincas que estaban á disposición de la Hacienda, la primera que realmente puede lastimar los derechos del Municipio es el principal objeto de esta contienda:

Considerando que la competencia de la Administración para resolverla es evidente, pues ya se estimó la cesión como acto puramente administrativo, y como un verdadero contrato, no podrá negarse que es administrativo, y sólo á la Administración compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre validez, efectos y rescisión de esta clase de actos ó contratos, máxime si recaen, como sucede al presente, sobre bienes que tuvo en su poder en concepto de desamortizables:

Considerando que la concesión otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la Junta de Bienes nacionales en 28 de Setiembre de 1842, no llegó á tener lugar ni efecto, segun asercion espontánea de todos los interesados:

Considerando que ni la concesión ni la posesión otorgada por la Junta revolucionaria de Barcelona al Ayuntamiento de la misma ciudad del Convento y casas anejas, pueden reconocerse ni producir ninguna clase de derecho, como actos llevados á cabo con manifiesta incompetencia, del mismo modo que el derribo del Convento y de alguna de las casas anejas, acto puramente material que ni beneficia ni daña para resolver en justicia:

Considerando que á pesar de la posesión que se supone dada por la Junta revolucionaria de Barcelona al Ayuntamiento, la verdadera y legítima posesión del Convento y casas anejas fué conservada por el Estado, que se incautó

de las casas que no habían sido destruidas, administrándolas y vendiendo tres de ellas como poseedor y dueño:

Considerando que el solar del Convento y casas derribadas abandonadas al uso público no puede decirse que estuvieran poseídos por nadie, y aunque pretenda el Ayuntamiento atribuirse su posesión por virtud de algunas casetas ambulantes en él establecidas, esta posesión no sería más que la tenencia material de la cosa, sin que pudiera llegar nunca a la prescripción por efecto del vicioso origen y por la naturaleza misma del dominio público ó de la Iglesia, según que la adquiriese el Estado ó la conservaran las monjas, y en ambos casos no susceptible de prescripción:

Considerando que, sin entrar á discutir, porqué no hace al caso, la legalidad de la orden ministerial de 11 de Diciembre de 1868, la cesión que otorgara al Ayuntamiento de Barcelona del Convento y casas reclamadas, por más que abundando en el sentir del demandante se le considerase como un contrato consensual, no llegó nunca á terminarse; pues aunque se admita el último y tardío acuerdo del Municipio aceptando las indicaciones de la Administración como consentimiento, cosa que no es admisible por el acuerdo mismo y por el tiempo en qué se tomó, y en este concepto se diga que la cesión ó contrato quedó perfeccionado aun sin otorgar la escritura que nunca llegó á otorgarse, faltaria siempre la consumación, que sólo puede tener lugar con la mútua entrega de la cosa y del precio, lo que evidentemente no ha sucedido en este caso, puesto que la Administración ha conservado la posesión de las fincas y el Ayuntamiento no ha pagado una sola pensión en todos los años trascurridos:

Considerando que aun suponiendo que la cesión quedó completa y consumada por parte de la Administración desde el día que se expidió la orden de 11 de Diciembre de 1868, concediéndola, todavía ha podido dejarla sin efecto y anularla fundándose en precisa condición, terminante y claramente puesta en la concesión misma, relativa al canon que debía pagarse por el Ayuntamiento todos los años, que por su esencia y forma es resolutoria, y que no habiéndose cumplido ni un solo año, es bastante á producir la nulidad:

Considerando que, á mayor abundamiento, el citado artículo 6.º del decreto de 26 de Julio de 1842, disposición legislativa anterior en el particular, confirmando otro de 1840, prescribe que se entienda caducada la concesión y vuelva la finca á poder del Estado si la Corporación cesionaria deja trascurrir seis meses sin aplicarla al objeto para que había sido concedida; y en el caso presente el Ayuntamiento de Barcelona ha dejado pasar, no los seis meses señalados por la ley, sino más de seis años, y por consiguiente no puede ménos de haber caducado la concesión que le otorgó la orden ministerial de 11 de Diciembre de 1868:

Considerando que en todo evento, los artículos 1.º, 7.º y 8.º de la ley de 1.º de Julio de 1869, pertinente al caso por el terminante efecto retroactivo que se atribuye, quitan al Ayuntamiento toda clase de propiedad sin que pudiera nunca aspirar más que á conservar las fincas cedidas en concepto de usufructuario ó arrendatario, según el destino que les diese, y contra este absoluto y claro precepto de la ley no puede subsistir la cesión tantas veces mencionada, hecha en orden ministerial de 11 de Diciembre de 1868, cualquiera que fuese en su forma y en su esencia;

Y considerando que dada la situación de las cosas, dejada sin efecto la cesión hecha al Ayuntamiento de Barcelona del Convento de Nuestra Señora de Jerusalen y casas anejas, encontrándose el Estado en la posesión del solar y de dos de las casas, y hecha debida y formal reclamación por parte de la Comunidad de religiosas apoyada por el Diocesano, la Administración no puede ménos de acordar la devolución del solar y casas que poseía en cumplimiento del art. 1.º del decreto-ley de 9 de Enero de 1873, puesto que las fincas habían sido excludas de la permutación, se hallaban en poder del Estado y no estaban destinadas á servicios públicos, condiciones requeridas para ello;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillán, D. Pedro Antonio de Alarcón, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio Osorio y Mallén, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda y en confirmar la Real orden de 15 de Setiembre de 1877, reclamada por el Ayuntamiento de Barcelona, la cual queda firme y subsistente; y no há lugar á las demás reclamaciones de las partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Autorizada por Real orden de 24 de Agosto último la subasta para las obras de reparación de la Aduana de Sevilla, tendrá efecto aquella el día 30 de Octubre próximo en la Administración económica de la provincia de Sevilla.

El tipo máximo admisible es el de 6.237 pesetas, y las propo-

siciones se admitirán por el Jefe de dicha Administración desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la citada Administración económica de haber depositado la cantidad de 124 pesetas 74 céntimos en metálico ó su equivalencia en la clase de valores admisibles para este objeto al tipo de cotización, redactándose aquellas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se compromete á ejecutar por su cuenta las obras necesarias de reparación del local que ocupa la Aduana de Sevilla, con entera sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente respectivo, por la cantidad de pesetas céntimos,

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Director general, P. O., Pedro Alcántara de Eceiza.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Cesiones y Edificios.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 26 de Julio último que se proceda á otra nueva subasta para contratar el derribo del edificio que fué Escuela de Veterinaria en esta Corte, con las rebajas hechas en el presupuesto reformado anteriormente, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dicha subasta se celebrará en esta Dirección general el día 22 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que en la portería de la misma se hallará de manifiesto desde hoy todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

El aprovechamiento de toda clase de materiales está fijado en 38.662 pesetas; el coste de las obras para el derribo, incluso el importe de los honorarios del Arquitecto, en 14.629 pesetas y 93 céntimos, y en 24.032 pesetas y 7 céntimos el tipo mínimo de la cantidad que ha de entregarse á la Hacienda para el remate.

Para tomar parte en la subasta son requisitos indispensables presentar carta de pago que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.403 pesetas 20 céntimos, en metálico ó en valores públicos conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y que las proposiciones se hallen redactadas según el siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, empadronado en, según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de, y del pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por la Superioridad para contratar el derribo de la casa núm. 13 de la Carrera de San Francisco, sita en esta Corte, se compromete á practicar este servicio con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Primer semestre de 1880.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.496 á 1.512 de señalamiento. Obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 1.241 á 1.244 de id. Amortizable al 2 por 100 interior, carpeta núm. 267 de id. Bonos del Tesoro, primer trimestre de 1880, carpetas números 241 y 242 de id. Idem id., segundo trimestre de 1880, carpetas números 239 y 240 de id., que son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha. Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, P. O., Damian M. Rayon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 20, 21, 22, 24 y 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuación se expresan:

DÍA 20.

Vencimiento de 30 de Junio de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 3.040 al 3.034. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 3.015 al 3.036. Ferro-carriles, facturas números 2.823 al 2.833, que son las presentadas hasta el día 11 del actual.

DÍA 21.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 2.253, 2.224, 2.824, 2.870, 2.879, 2.888, 2.890, 2.892, 2.944, 2.995, 2.996, 3.001, 3.002, 3.004, 3.006, 3.007, 3.011 y 3.042.

DÍA 22.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1877.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 6.339 al 6.797. Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 4.241 al 4.497. Ferro-carriles, facturas números 1.219 al 1.312.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 6.335 al 6.778. Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 4.245 al 4.498. Ferro-carriles, facturas números 1.220 al 1.313.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 6.333 al 6.799. Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 4.246 al 4.499.

Ferro-carriles, facturas números 1.221 al 1.314.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1879.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 6.332 al 6.786. Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 4.244 al 4.496. Ferro-carriles, facturas números 1.223 al 1.315.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1879.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 6.334 al 6.800. Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 4.243 al 4.500. Ferro-carriles, facturas números 1.222 al 1.316.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 5.902 al 5.973. Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 3.959 al 3.969. Ferro-carriles, facturas números 3.299 al 3.302.

DÍA 24.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.013, 3.014, 3.019, 3.020, 3.021, 3.024 al 3.028, 3.030, 3.031, 3.040, 3.041, 3.047, 3.051, 3.053, 3.056, 3.057, 3.059, 3.061, 3.062, 3.065 y 3.067.

DÍA 25.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del material del Tesoro, celebrada en 31 de Agosto último. Acciones de carreteras de la emisión de 55 millones, anualidad de Agosto de 1880, facturas números 1 al 74.

Se advierte al público que en el día señalado á cada renta se satisfarán también las facturas de igual clase y vencimiento que habiendo sido llamadas anteriormente no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Murcia y Almería por Totana, Lorca, Huércal-Overa y Vera.

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Murcia á Almería toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
2.º La distancia de 217 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 24 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Murcia y Almería.
Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se contiene la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Murcia ó Almería.
9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.
Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.
12.º Respecto á las exenciones que correspondan del im-

puesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista unida al expediente del Gobierno civil á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores, es civiles y Alcaldes de Lorca y Vera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 32.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 3.290 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Murcia á Almería y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, esta Direccion general ha acordado citar por el presente anuncio á los parientes de D. Pascual Milano, que fundó el Hospital de San Pedro y San Pablo en la villa de Arganda de esta provincia, con objeto de que expongan lo que crean conveniente á su derecho acerca de la clasificacion de dicho establecimiento, á cuyo efecto estará de manifiesto en estas oficinas el oportuno expediente durante el plazo de 15 dias.

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, Gregorio Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Oficina especial del reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como pudiera acaecer que contra la volun-

tad de esta oficina se hubiera padecido alguna omision, deseando la misma establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados que aun no han podido ser habidos á pesar de las repetidas visitas hechas á sus domicilios, que por no adquirir oportunamente el indicado documento ántes del 15 del próximo Octubre sufran desde esta fecha el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, más los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administracion económica, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, recuerda al público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Real orden de 8 de Octubre de 1878, que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se ex-

presan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde, y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Administracion, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio hasta el 30 del actual á los que las pidan por escrito en papel comun firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuartito, y dirigiendole al Jefe de la Administracion económica de Madrid, ó al de la Seccion especial de cédulas, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.

Table with 7 columns: 1.ª CLASE (De 100 pesetas), 2.ª CLASE (De 50 pesetas), 3.ª CLASE (De 25 pesetas), 4.ª CLASE (De 10 pesetas), 5.ª CLASE (De 5 pesetas), 6.ª CLASE (De 2 pesetas), 7.ª CLASE (De 0.50 pesetas). Each column lists conditions for annual payment and property value.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

Table titled 'LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES' with columns for population ranges (De más de 100.000, De 40.000, De 20.000, De 10.000, De 5.000, De ménos de 5.000) and corresponding rental amounts and cédula classes.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

En la causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Gijón, promovida por D. Manuel Riera contra D. Buenaventura Barbachano, vecino de dicha villa, sobre pago de pesetas, ordenó el referido Juzgado con fecha 28 de Julio último se devuelva al Sr. Riera el importe del capital y réditos vencidos desde 1.º de Julio de 1877 del depósito necesario de fianza constituido en esta Caja sucursal en 31 de Marzo de 1864 á nombre del citado Sr. Barbachano para garantizar el cargo de Corredor de número en Gijón, consistente en 3.000 pesetas en metálico, con los números 443 de entrada y 151 del registro.

Requerido por el Juzgado el Sr. Barbachano para que hiciese entrega del resguardo de fianza, y habiendo manifestado se le habia extraviado, se previene á la persona en cuyo poder se halle dicho documento, le presente en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que una vez trascurrido que sea el término de 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, no sea pagado á ninguna persona el importe del mismo, procediendo esta Administracion despues de cumplido dicho plazo á expedir un duplicado y á un solo efecto del referido resguardo, con arreglo al art. 24 del reglamento de la Caja de Depósitos de 15 de Enero de 1874, y dejando aquel sin ningun valor ni efecto.

Oviedo 2 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria. X—429

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 17 de Setiembre de 1880.

- Núm. 269 Asuncion Santayana.—San Sebastian.
270 Bonifacio Hernandez.—Aranjuez.
271 Bárbara Arbertain.—Barcelona.
272 Benito Díez.—Béjar.
273 Diocesiano Serna.—Albacete.
274 Francisco Delgado.—Santander.
275 Juan Fernandez.—Almoradi.
276 Juan Aznar.—Elche.
277 José Velasco.—Carabanchel.
278 José Gutierrez.—Reinosa.
279 Juan Herranz.—Alhama.
280 Leopoldo Rodriguez.—Manila.
281 Lorenza Moreno.—Puente de Vallecas.
282 Mariana Lerroux.—Bilbao.
283 Manuel Pinilla.—Avila.
284 Teresa Herraiz.—Sevilla.
285 Vicente Barrochina.—Vallecas.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram destinations like Barcelona, Valencia, Avilés, Reggio-Cal.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta el desmonte de 8.655 metros cúbicos de tierra que contienen los trozos de calles de Juan Bravo, Lagasca y Padilla. El remate deberá tener efecto el día 6 del próximo Octubre, á la una de su tarde, en el salon destinado á estos actos en la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas-administrativas que estarán de manifiesto en esta Secretaria municipal todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal tendrá efecto el día 6 del próximo Octubre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion para la construccion de un trozo de alcantarilla colectora, de 80 metros, en direccion del arroyo desaguador de la del gas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de una á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento en consistorio del día 26 de Agosto próximo pasado que se inicie el oportuno expediente para la apertura de la calle de los Almagavares del Ensanche de esta ciudad, á tenor de lo preceptuado en el art. 34 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecucion de la ley de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunion que á dicho objeto tendrá lugar en el salon de Ciento de estas Casas Consistoriales el día 20 de Octubre próximo, á las cuatro de la tarde; cuya junta, segun lo dispuesto en el referido art. 34 del reglamento, se constituirá sea cual fuere el número de los asistentes.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los señores propietarios á quienes afecte la apertura de la citada via.

Barcelona 14 de Setiembre de 1880.—El Alcalde constitucional, Enrique de Durán.—Por acuerdo de S. E., el Secretario accidental, Buenaventura Aguiló. X—424

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

La Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio ha entregado á este establecimiento por orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) la suma de 15.000 pesetas para solemnizar el feliz nacimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes, con destino al desempeño de ropas que se hallen próximas á ser vendidas por caducidad del plazo de empeño, empezando por las de menor valor. Computadas las partidas á que el donativo puede extenderse, corresponde la devolucion gratuita de 1.235; de ellas 1.142 desde 10 á 100 rs., y las restantes desde 100 hasta 340, pertenecientes en su mayor parte á los empeños del mes de Enero, é incluyendo algunas que tambien correspondían vender el actual mes de Setiembre, de empeños de Noviembre y Diciembre de 1879, y que por falta de licitadores no fueron enajenadas en las ventas de Julio y Agosto últimos.

De conformidad con lo acordado por la Junta de gobierno, se anuncia al público para que los interesados á quienes alcance esta gracia puedan presentarse á recoger las prendas, previa entrega de los resguardos y declaracion de los objetos empeñados, en las respectivas oficinas donde hubieren verificado los empeños, desde el día 20 del actual, de una á tres de la tarde.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados eclesiásticos.****MADRID.**

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1880, el Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario interino, Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido en pleito de divorcio seguido entre partes de la una Doña Dolores Araujo y Diego, representada por el Procurador D. Lorenzo del Póo y Espejo, demandante, y de la otra los estrados del Tribunal por haber sido declarado en rebeldía D. Antonio Morales Taravillo, demandado, dijo:

Resultando que en 15 de Abril último acudió á este Tribunal eclesiástico Doña Dolores Araujo y Diego, vecina de Madrid, exponiendo que tenia necesidad de entablar demanda de divorcio contra su esposo D. Antonio Morales Taravillo, de igual domicilio, pero que careciendo de recursos para litigar, solicitaba se la declarase pobre en el sentido legal de esta palabra, y se la nombrase desde luego Procurador y Abogado de oficio; á cuyo escrito acompañaba el testimonio de su partida de casamiento y la correspondiente certificacion de haber intentado la conciliacion:

Resultando que debidamente representada presentó en 18 de Mayo de este año demanda incidental, solicitando la declaracion de pobreza, y conferido traslado al Morales Taravillo, no se presentó éste á evacuarlo, por lo que á petición de la parte actora por providencia de 17 de Junio del corriente año se le declaró en rebeldía, entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido este incidente á prueba por todo el término de la ley, dentro del mismo fueron examinados en debida forma tres testigos al tenor del interrogatorio presentado, los cuales declararon que efectivamente, la demandante carecia en absoluto de bienes, sueldos ó rentas:

Resultando que habiéndose solicitado en tiempo se dirigiese el correspondiente oficio al Sr. Administrador económico de la provincia, así se acordó, contestando que la Doña Dolores Araujo no aparece que satisfaga cuota alguna de contribucion por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

Resultando que pasados los autos al Fiscal evacuó el traslado; y mandados traer á la vista con la correspondiente citacion, no habiéndose pedido que se celebre públicamente en el término legal:

Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres:

Considerando que tres testigos sin tacha legal están conformes en que carece de bienes, y que vive sólo del producto de sus labores, que si bien no fijan á cuánto asciende, se debe considerar inferior al doble jornal de un bracero:

Considerando que de la contestacion dada por el Jefe económico de la provincia aparece que no paga contribucion, y por lo tanto que carece de bienes:

Vistos los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el dictamen Fiscal;

Fallo que debía declarar y declaro pobre en el sentido legal, con todos los beneficios que le concede la ley de Enjuiciamiento civil, á Doña Dolores Araujo y Diego para litigar con su esposo D. Antonio Morales Taravillo en la demanda de divorcio que contra el mismo tiene intentada; entendiéndose esta declara-

cion con la calidad de por ahora y de reintegro si viniese á mejor fortuna.

Publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; fíjese el correspondiente edicto en el lugar acostumbrado, conforme al art. 1.183 de la citada ley, y como establece el 1.190 de la misma; insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firmó S. S., de todo lo que yo el Notario doy fé.—Doctor Manuel Velasco y Ulloa.—Licenciado Juan Moreno Gonzalez.

Juzgados especiales.**ZARAGOZA.**

D. Juan Manuel Romero, Magistrado de esta Audiencia, y Juez especial de procedimientos sobre defraudacion á la Hacienda y delitos conexos:

Por el presente edicto hago saber que en este mi ya referido Juzgado especial pende causa criminal por los delitos expresados contra D. Sebastián Perez y otros sujetos, en cuya causa he acordado que el mencionado Perez Gabilan, natural de Novelgas, partido judicial de Cangas de Tanco, de 53 años de edad, y Jefe que fué de las estaciones férreas de Grisen y Baidés ultimamente, comparezca á dar sus descargos en la mencionada causa en término de 15 dias; y á este fin deberá presentarse en la calle de Santiago, núm. 46, piso principal, de esta ciudad, en cuyo punto se halla constituido el ya repetido Juzgado especial; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar; encargándose desde luego á todas las Autoridades en cuya jurisdiccion reside dicho procesado su captura y conduccion con las seguridades debidas por tránsitos de la Guardia civil hasta presentarlo ante mi Autoridad en el local que queda expresado.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1880.—Juan Manuel Romero.—De órden de S. S., Romualdo Paraíso.

Juzgados de primera instancia.**ALBUÑOL.**

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio sobre desacato á la Autoridad contra D. José Ramon Fernandez Ortega, natural de esta poblacion, vecino de Linares, casado, propietario, de 53 años de edad, no constando otras circunstancias de identificacion, á cuyo sujeto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 20 dias, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Málaga, Córdoba, Jaen y Almería, se presente en la cárcel de este partido para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en dicho proceso y extinga en el establecimiento oportuno la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, manden practicar y practiquen las diligencias necesarias para la busca, captura y romision á la cárcel de esta á disposicion de este dicho Juzgado del referido condenado.

Dada en Albuñol á 1.º de Agosto de 1880.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez.

ALCIRA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Blanes Femenia, natural de Fuente Encarnas, vecino de Valencia, de 19 años de edad, estatura alta, color sano, barba cerrada, boca y nariz regulares, pelo castaño, ojos pardos, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á sufrir la prision que tiene decretada en causa seguida contra el mismo sobre robo de gallinas:

Asimismo encargo á todos los agentes de la policia judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado del Blanes por los trámites de justicia:

Dada en Alcira á 23 de Julio de 1880.—José Gonzalez Cabeza.—Por su mandado, Eusebio Lacasta.

ALMANSA.

D. Leonardo Collado y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Agulló Amorós, hijo de Francisco y Josefa, de 36 años de edad, natural y vecino de Caudete, casado y jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia recaída en causa que sobre hurto de lena se le ha seguido; apercibido que de no verificarlo en el término señalado, además de declararle rebelde, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almansa á 10 de Abril de 1880.—Leandro Collado.—Por su mandado, Teodoro Cid y Bianco.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á José Lopez Martinez, Santiago Celestino Aliaga y á sus respectivos padres Tomás Lopez y Tomás Aliaga, todos

vecinos de esta ciudad, para prestar declaracion en causa que contra los dos primeros instruyó sobre hurto de aceituna; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, hagan cuantas diligencias estén á su alcance para la captura del José Lopez y Santiago Celestino Aliaga.

Dado en Andújar á 30 de Julio de 1880.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

ARÉVALO.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Sebastian Garcia Malmiera, que se dice ser vecino de Salamanca, de oficio tendero, hoy de ignorado paradero y domicilio, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* ó GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra dicho sujeto se instruye con motivo del robo de tres caballerías de la propiedad de D. Ricardo Estades Tachon, vecino de Rameros; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Arévalo á 5 de Agosto de 1880.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Santiago Hernandez.

ATECA.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto de citacion se hace saber á Felipe Vazquez Martinez, natural y vecino de Selites, pueblo perteneciente al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, procesado en este Tribunal por el delito de hurto de efectos de la pertenencia de Joaquin Martinez Alonso, que lo es de Campillo, para que en el improrrogable término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá contra el mismo con arreglo á la ley.

Dado en Ateca á 1.º de Agosto de 1880.—Joaquin Ariza.—De su órden, Juan Manuel Gil.

AYORA.

D. Manuel Brunetto y Garcia, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente edicto se notifica, cita y emplaza al procesado Miguel Mañer Cantos, natural y vecino de Jalame, hijo de Miguel y Catalina, de 50 años de edad, casado, jornalero, sin instruccion, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, acuda al Tribunal superior á usar de su derecho por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente en la causa que se le ha seguido con otro en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego, en la cual se ha dictado con fecha 23 de Abril pasado último la sentencia que en su fallo dice así:

«Fallo que debo absolver y absuelvo libremente en la presente causa á Miguel Lacuesta Cantos y Miguel Mañer Cantos, declarando que esta absolucion se funda en no estar justificada la participacion en el hecho de dichos procesados, declarando asimismo las costas de oficio: consúltese esta sentencia con S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia, á la que se remitan originales estas actuaciones por el conducto prevenido, dejando el oportuno resguardo, y previa citacion y emplazamiento de las partes para que dentro del término de 40 dias puedan acudir á usar de su derecho.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Brunetto.

Dado en Ayora á 3 de Agosto de 1880.—Manuel Brunetto.—Por mandado de S. S., J. Bernabé Crespo.

D. Manuel Brunetto Garcia, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Ortiz Gea, alias la Jalameina, casada, de oficio comadre, de 50 años de edad, natural de Jarafuel, vecina que fué de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre abandono de una niña; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, remitiéndola á este Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Ayora á 6 de Agosto de 1880.—Manuel Brunetto.—Por mandado de S. S., J. Bernabé Crespo.

BARBASTRO.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Santatiestra y Abadía, natural y vecino de Costean, cuyo paradero se ignora, soltero, labrador, de 23 años, estatura regular, barba clara, ojos garzos, nariz regular, pelo negro, cara ancha; viste de calzon corto á estilo de los labradores del país, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó cárcel de partido, á fin de recibirle indagatoria en la causa que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego.

y lesiones á Vicente Torres; pues en otro caso se acordará lo procedente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 5 de Agosto de 1880.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Federico Curt y Gabriel, de 19 años de edad, natural de Guisona, vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, para que dentro del término de nueve días, á contar de la publicacion de la presente, comparezca ante este Juzgado á fin de que le sea notificada la sentencia dictada en la causa que se le siguió por estafa, y sufra la pena impuesta.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Jueces y Autoridades y manda á las demás personas que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Curt, y de lograrla su remision á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Julio de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

D. Francisco Alted, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en Barcelona.

Por el presente se cita y llama á José Plá y Tarre para que dentro del término de seis días, á contar de la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Barcelona á 30 de Julio de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Buenaventura Casals, de oficio traperero, cuyas demás señas y domicilio se ignoran, el cual tuvo alquilada la tienda número 3 de la calle de Giriti de esta ciudad, para que dentro del término de tercero dia, contadero desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, piso primero, al objeto de prestar declaracion en la causa criminal que se instruye sobre descubrimiento de una mina en la citada tienda.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del Buenaventura Casals; y caso de obtenerla, conducirla á estas cárceles nacionales á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Julio de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de 17 del corriente, dictada en méritos de los autos de concurso de acreedores de Pablo Casellas, por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que constituyen el patrimonio del referido concurso y que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas and Céntimos. Includes items like 'Primera. Manso Molinot', 'Bosque llamado de Tall', 'Viñedo', etc.

Linda por Oriente, parte con sucesores de Antonio Coma, parte con los sucesores de Juan Masó, y parte con Ramon Puig; linda por Mediodía, parte con una pieza llamada Parcerías de Casellas y Monsant, parte con sucesores de Andrés Masó, parte con la pieza Esquerda que abajo se dirá, y parte con José Riera y Compañía;

ra y Compañía; por Poniente, parte con José Riera, parte con Rosa Elías, alias Vigatá, parte con José Riera y Compañía, parte con manso Mastrich, de Pablo Casellas, parte con dicha Rosa Elías y con Francisco Coll, los tres últimos mediante torrente que va á la riera de Remiñó, y al Norte con casa Bruguera mediante dicha riera, y parte con sucesores de Antonio Coma.

Segunda. Pieza denominada la Esquerda, que está comprendida en el Manso Molinot, compuesta de alcornoques y bosque llamado de Tall, de extension superficial ocho cuarteras, tres cuartanes, un picotín, equivalentes á 30.394 metros con 12 céntimos, siendo su valor en venta mil quinientas setenta pesetas.

Linda al Norte con Pablo Casellas; á Oriente, parte con José Riera y Compañía, y parte con Pablo Casellas; á Poniente y Mediodía con el mismo Pablo Casellas.

Tercera. Pieza de tierra denominada Manso Mastrich, situada en el término de Remiñó y contigua al Manso Molinot, que consta de tierras plantadas de alcornoques y una casita derruida, cuya extension superficial es de 40 cuarteras, 41 cuartanes, dos picotines, equivalentes á 40.309 metros con 61 céntimos, siendo su valor en venta dos mil doscientas pesetas.

Linda por Oriente con Pablo Casellas, mediante torrente; por Mediodía con José Riera; por Poniente con el mismo, y por Norte con Rosa Elías, alias Vigatá.

Cuarta. Piezas de tierra sitas en el término de Orsaviñá, que fueron segregadas de la gleba del Manso Soler (é inmediatos al Manso Más) en virtud de convenio entre los Síndicos del concurso y los hermanos del concursado, á quienes fué adjudicado dicho Manso Soler en pago de sus derechos legítimos; quedando dichas piezas de tierra en poder del concurso, y son las que se designan en la relacion de los peritos D. Estéban Buch y D. Isidro Xalabarder, que fueron nombrados por los hermanos D. Tomás y Doña María Casellas y por los citados Síndicos para hacer dicha segregacion.

1.º trozo de cultivo conocido por Campródó, unido á la Quintana y señalado en el plano que obra en autos con la letra B, junto con otro trozo pequeño del mismo cultivo señalado de letra C, que por la punta del Norte se junta con otro trozo plantado de olivos, tambien de letra C, comprendido un pedazo plantado de naranjos señalado de letra I, formando juntos la cabida de 32.125 metros 88 centímetros superficiales, equivalentes á ocho cuarteras, nueve cuartanes, siendo el valor en venta de ambos tres mil seiscientos pesetas.

Linda por Oriente con restantes tierras del Manso Soler; á Mediodía con Manso Más, de Pablo Casellas; á Poniente con el mismo, y á Norte con José Payeras.

2.º trozo, parte yermo y parte cultivo, señalado en el plano de autos con letra G, de cabida 22.029 metros 48 centímetros superficiales, equivalentes á seis cuarteras, siendo su valor en venta de dos mil cuatrocientas pesetas.

Linda por Mediodía, Poniente y Norte con José Payeras, y por Oriente con tierras del Manso Soler.

3.º trozo de tierra yermo para pastos, atravesado por el camino de Orsaviñá, que tiene dentro de sí un pequeño huerto llamado Humeda, que tiene de extension superficial 212.948 metros 74 centímetros, equivalentes á 38 cuarteras: está señalado en el citado plano con la letra F, siendo su valor seis mil novecientas sesenta pesetas.

Linda á Oriente, parte con tierras del Manso Soler y parte con las de D. José Payeras; á Mediodía con José Payeras; á Poniente, parte con el mismo y parte con Manso Más, de Pablo Casellas, y á Norte con un trozo que se designará en el número siguiente.

4.º trozo, bosque señalado en el mismo plano con letra A, de cabida superficial 34 cuarteras, tres cuartanes, equivalentes á 125.749 metros 80 centímetros.

Linda á Oriente, parte con José Clara Buch y parte con la pieza llamada Parcerías de Casellas y Torrents y Presas que luego se designará; á Mediodía, parte con la misma pieza y parte con José Payeras; á Poniente, parte con el trozo designado arriba con el núm. 3.º, y parte con José Payeras, y al Norte, parte con dicha Clara Buch y parte con Juan Oller; valorado en diez mil doscientas pesetas.

5.º trozo de tierra de bosque de encinas y algunos alcornoques, llamada Parcerías de Casellas y Torrents y Presas, en la cual José Payeras, sucesor de este último, interesa una tercera parte y dos terceras partes Pablo Casellas; su cabida superficial es de siete cuarteras, nueve cuartanes, dos picotines, equivalentes á 28.607 metros 33 céntimos: en dicho plano está señalado de núm. 6. Linda á Oriente parte con José Clara Buch y parte con tierras del Manso Soler; á Mediodía con el mismo; á Poniente parte con José Payeras, y parte con el trozo continuado arriba, señalado de núm. 4, y al Norte con el mismo trozo, siendo su valor en venta las dos terceras partes mil quinientas veinte pesetas.

6.º trozo de tierra bosque de alcornoques y castaños en el renombrado plano de autos, señalado con el núm. 7, de cabida superficial tres cuarteras, equivalentes á 11.014 metros 59 centímetros. Linda á Oriente y Mediodía con tierras del Manso Soler; á Poniente con el trozo señalado en el plano letra F, y explicado arriba en el núm. 3, y al Norte parte con José Payeras y parte con tierras del Manso Soler, en esta parte mediante el camino del Manso Clarich, siendo su valor en venta mil doscientas pesetas.

VALOR TOTAL de las piezas segregadas del Manso Soler 25.880

Quinta. Piezas sueltas en el término de Orsaviñá, que tambien pertenecian al Manso Soler y se segregaron en virtud del presente convenio, menos la descrita en quinto lugar, que fué adquisicion de D. Pablo Casellas, pasando á propiedad del concurso, y cuyos nombres, valores y cabidas son los siguientes:

- 1.º—Roca den Conna, yermo y alcornoques, cabida superficial tres cuarteras, tres cuartanes, un picotín, equivalentes á 12.012 metros. Linda á Oriente y Mediodía con José Payeras, á Poniente con Pablo Casellas y con Antonio Cambrerol, y al Norte parte con Juan Oller y parte con José Payeras, siendo su valor en venta setecientas cincuenta pesetas.
2.º—Costas del Camp, yermo y torrentes, cabida superficial ocho cuarteras, tres cuartanes, dos picotines, equivalentes á 30.442 metros. Linda á Oriente con Pablo Casellas; á Mediodía con Felipe Saleta mediante el torrente llamado Sot de Arrumpit, y á Poniente y Norte con José Payeras, siendo su valor en venta seiscientos sesenta pesetas.
3.º—Soley de Arrumpit, bosque y torrentes, cabida superficial cinco cuarteras, nueve cuartanes, dos picotines, equivalentes á 21.267 metros. Linda á Oriente con José Payeras; á Mediodía con el otro trozo que en seguida y cuarto lugar se dirá, y parte con Santiago Aldabó, ambos mediante el torrente de Arrumpit; á Poniente parte con el citado Aldabó mediante el mismo torrente, y parte sin él y á Norte con el propio Aldabó, siendo su valor en venta mil doscientas diez pesetas.
4.º—Bagueny de Arrumpit, bosque y torrentes, cabida superficial 13 cuarteras, dos cuartanes, dos picotines, equivalentes á 48.459 metros. Linda á Oriente parte con José Payeras, parte con Felipe Saleta, y parte con José Oliver; á Mediodía parte con dicho Saleta, y parte con José Payret; á Poniente parte con Santiago Aldabó, y parte con José Payeras mediante torrente de Arrumpit, y á Norte parte con la pieza citada arriba en tercer lugar, y parte con José Payeras, siendo su valor en venta tres mil novecientas pesetas.
5.º—Costas del Mas Buch Aulet fagina é yermos, cabida superficial 24 cuarteras, ocho cuartanes, un picotín, equivalentes á 99.652 metros 40 centímetros. Linda á Oriente con Pablo Casellas y sucesores de Antonio Cambrerol; al Sur con José Payeras; á Poniente con la Riera de Orsaviñá, y al Norte con Pablo Casellas, José Payeras y Taviades del Portell, siendo su valor en venta cinco mil seiscientos treinta y cinco pesetas.

TOTAL de las piezas sueltas que tambien pertenecian al Manso Soler 12.155

- Pieza Soley den Buch Aulet, fagina yermo fagina, cabida superficial nueve cuarteras, equivalentes á 35.822 metros 98 centímetros: linda al Norte parte con Andrés Mao, y parte con Puig den Fabregas; á Poniente con torrente de Orsaviñá; á Mediodía con herederos de Antonio Cambrerol, y á Oriente con tierras de Portell, siendo su valor en venta mil novecientas pesetas.
Pieza Bagueny den Buch, bosque fagina, cabida superficial 32 cuarteras, seis cuartanes, equivalentes á 119.374 metros dos centímetros: linda al Norte con José Payeras; á Oriente con torrentes de Orsaviñá; á Mediodía parte con dicho Cambrerol, y parte con Antonio Padró y Vila, y á Poniente con Santiago Aldabó, siendo su valor en venta seis mil ciento setenta y cinco pesetas.
Sexta. Predio denominado Manso Mas, sito en el término de Orsaviñá, vecindario de Moncal, propio del concursado, el cual se compone de las siguientes clases de terreno con sus cabidas y valores:
Bosque Gabella, cabida superficial 24 cuarteras, cinco cuartanes, dos picotines, equivalentes á 83.018 metros, siendo su valor en venta tres mil novecientas noventa pesetas.
Alcornoques y artigas, cabida superficial 26 cuarteras, cinco cuartanes, dos picotines, equivalentes á 100.539 metros 84 centímetros, siendo su valor en venta seis mil quinientas pesetas.
Alcornoques, cabida superficial 12 cuarteras, un cuartan, tres picotines, equivalentes á 46.990 metros 28 centímetros, siendo su valor en venta seis mil seiscientos pesetas.

Encinar ó aulet é yermo, cabida superficial ocho cuarteras, cuatro cuartanes, tres picotines, equivalentes á 34.482 metros 12 centímetros, siendo su valor en venta dos mil quinientas cincuenta pesetas.....	2.550
Vina y casa, cabida superficial cinco cuarteras, seis cuartanes, un picotin, equivalentes á 21.359 metros 20 centímetros, siendo su valor en venta dos mil doscientas pesetas.....	2.200
Cultivo prado y chopos, cabida superficial nueve cuarteras, tres picotines, equivalentes á 33.074 metros 35 centímetros, siendo su valor en venta tres mil seiscientos pesetas.....	3.600
VALOR TOTAL del Manso Mas.....	23.440

Linda á Oriente con Andrés Solá, alias Capitá, en parte y parte con Manso Planas de José Payeras; á Mediodía con Riera de Arrupit y la de Orsaviñá, y á Poniente y Norte parte con Pablo Casellas, y parte con José Payeras.

Debe advertirse que la superficie del Manso Mas comprende la pieza separada del mismo, situada en el punto llamado Sot de la Caborea: que linda por Oriente, Poniente y Norte con el Manso Planas de José Payeras, y por Mediodía con la Riera de Orsaviñá.

Sétima. Predio llamado Manso Casellas, situado en el término de Orsaviñá, en el cual radica el derecho de pastos sobre el Manso Monsant, con tigo al Manso Casellas; se compone de una casa de labranza, al jibe, pajjar y terreno, parte bosque alcornoque y pinar, en cinar de fagina, castaños, chopos y olivos, parte tierras de secano, y parte de regadio prado é yermo. Forma parte de dicho predio la pieza denominada Parcerías de Andrés Monsant y Pablo Casellas, que por mitad pertenece á dichos tres, y con puesta de bosques alcornoques, pinos é yermo, é igualmente otra pieza de tierra llamada Las Tancas, compuesta de bosques alcornoques de talla situada en Jumprósos, término de Montuegre.

Manso Casellas se compone de las siguientes clases de terreno con sus calidas y valores:	
Bosque alcornoques de talla, castaños y encinas, cabida superficial 400 cuarteras tres picotines, equivalentes á 14.715,95 metros un centímetro, siendo su valor en venta ciento ochenta mil cuatrocientas cincuenta pesetas.....	180.450
Yerzo de cultivo, cabida superficial 23 cuarteras cuatro cuartanes, equivalentes á 85.669 metros tres centímetros, siendo su valor en venta cinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas.....	3.875
Regadio, cabida superficial tres cuarteras, equivalentes á 359 metros, siendo su valor en venta cien pesetas.....	400
Torrentes, caminos, era y casa solar, cabida superficial seis cuarteras, un picotin, equivalentes á 22.103 metros, siendo su valor en venta trescientas sesenta pesetas.....	360
VALOR TOTAL del Manso Casellas.....	180.785

Linda á Oriente con la pieza de tierra llamada Parcerías de Casellas y Monsant en partes, parte con sucesores de Andrés Masó, parte con los de Juan Camps, todo mediante torrente, y parte con Ramon Valls; á Mediodía parte con el mismo Valls y parte con sucesores de Antonio Cambreol mediante el torrente Sot del Gorch; á Poniente parte con Pedro Ripoll, parte con José Riera y parte con la pieza llamada Las Tancas que abajo se designará, parte con otra pieza de José Riera, y parte con sucesores de Andrés Masó mediante dicho torrente Sot del Gorch, y al Norte parte con José Riera y Compañía, y parte con sucesores de Andrés Masó.

Pieza denominada Parcerías de Casella y Monsant en el término de Orsaviñá, que por mitad y que por indiviso pertenece á Pablo Casellas y á sucesores de Andrés Masó, consistente en bosque alcornoques, de cabida 35 cuarteras, un cuartan, tres picotines, equivalentes á 128.900 metros superficiales, siendo su valor en venta seis mil seiscientos setenta y seis pesetas noventa céntimos.....	6.676,90
Caminos, riera y cabida 10 cuartanes, dos picotines, equivalentes á 3.224 metros superficiales, siendo su valor en venta cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.....	329,50
TOTAL.....	6.729,40

Linda á Oriente parte con sucesores de Juan Camps, parte con los de Andrés Masó; á Mediodía parte con los sucesores de Masó, parte con Pablo Casellas y parte con sucesores de dicho Masó, los dos últimos mediante torrente; á Poniente parte con Pablo Casellas y parte con sucesores del mencionado Masó mediante torrente, y al Norte parte con sucesores de Juan Camps y parte con la divisoria de Orsaviñá y Remiñó. La pieza denominada Las Tancas en el término de Montuegre, consistió en bosque de tall y alcornoques, de cabida 43 cuarteras, dos cuartanes, equivalentes á 163.815 metros superficiales, siendo su valor en venta veinte mil trescientas veinticinco pesetas.....
 20.325 |

Torrente, cabida superficial dos cuartanes, un picotin, equivalentes á 680 metros, siendo su valor en venta doce pesetas cincuenta céntimos.....	12,50
TOTAL.....	20.337,50

Linda á Oriente con Pablo Casellas mediante la divisoria de Orsaviñá y Montuegre; á Mediodía con José Riera parte mediante torrente, á Poniente con su ángulo, parte con sucesores de José Torrents y Presas, y parte con José Riera, y á Norte con el propio Riera.

Resulta, pues, que las descritas fincas tienen una superficie de 4.199.183 metros superficiales 59 centímetros, ó sean 4.195 cuarteras, siete cuartanes y un picotin, siendo su valor en venta 426.900 pesetas 90 céntimos, sin contar las cargas á que puedan estar afectas dichas fincas.

Se advierte que se abrirá licitacion por el total de las indicadas fincas, y si no se presentase proposicion admisible, se venderán por lotes ó grupos en la forma siguiente:

Primer grupo.—Se halla compuesto del Manso Molinot, sito en el término de Remiñó, de la pieza denominada la Esquerda, en dicho término, y del Manso Mastrich, en el propio término, de la superficie, lindes y valor que quedan descritos.

Segundo grupo.—1.º Manso Casellas, sito en término de Orsaviñá. 2.º La pieza llamada Parcerías de Casellas y Monsant, sita en el propio término. 3.º La pieza llamada Las Tancas, sita en término de Montuegre, así bien del valor, cabida y lindes descritos.

Tercer grupo.—1.º Una pieza de tierra cultivo llamada Camprodó, en el término de Orsaviñá. 2.º Otra pieza señalada en el plano del Manso Soler con letra G. 3.º Otra pieza yerma para pastos. 4.º Otra pieza bosque. 5.º Otra pieza de bosque de encinas y algunos alcornoques llamada Parcería de Casellas y Torrents y Presas. 6.º Otra pieza de tierra bosque y alcornoques y castaños. 7.º Pieza suelta llamada Roca den Coma. 8.º Otra pieza llamada Costas del Camp. 9.º Otra pieza llamada Soler de Arrupit. 10.º Otra pieza llamada Bagueny de Arrupit. 11.º Pieza llamada Costas del Mas Buch. 12.º Otra pieza llamada Soler den Buch. 13.º Otra pieza llamada Bagueny den Buch. Y 14.º El manso Mas, sito en el término de Orsaviñá, igualmente de los lindes, superficies y valor que quedan expresados, sin haber deducido cargas; todo con arreglo al pliego de condiciones presentado, y que obra en autos.

Igualmente se advierte que para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado antes en la mesa del Juzgado el 3 por 100 del importe de la valoración de las fincas que se proponga comprar, en dinero efectivo de oro ó plata, ó en billetes del Banco de España Sucursal de Barcelona, cuyo depósito será devuelto á los interesados luego despues de la subasta, excepto el del rematante, que trasladado al indicado Banco, responderá de su compromiso; abonándole en su día á cuenta del precio; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, y que todos los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador; debiendo hácer el pago del precio del remate en el acto de la firma de la escritura, deducido antes el importe de las cargas intrínsecas á que se hallan afectas las fincas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, el día 22 de Noviembre de este año, á las diez de su mañana.

Barcelona 30 de Agosto de 1880.—Francisco Planas Carasco. X—425

BÉJAR.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente única requisitoria se cita á Juan Antonio Lopez Martin Peral, alias Pellico, natural y vecino de Navamorales, en este partido judicial, soltero, jornalero, de 26 años cumplidos, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, boca y nariz regulares, color bueno, barba poca, y viste de charro, para que en el término de 40 días, á contar desde el posterior á la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta por sentencia firme en causa criminal sobre hurto de maderas.

Por tanto, ruego y encargo á los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes que constituyen la policia judicial, practiquen las más eficaces diligencias en busca de aquel y su conduccion á este Juzgado. Dada en Béjar á 2 de Agosto de 1880.—Isidro Esquer.—Francisco Rodriguez Peña.

BRIVIESCA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Doña Manuela y Doña Angela Labarga y Perez, vecinas de esta villa y residentes segun se cree en Madrid y Zaragoza respectivamente, y á D. Emilio Labarga y Perez, vecino de Algorva, Capitan de buque mercante, de paradero ignorado, para que dentro del término de 30 dias contesten á la demanda de pobreza promovida por Doña Teresa Ruiz Apodaca, vecina de esta villa, con objeto de litigar contra los herederos de D. Cristóbal Labarga y Andraca, vecino que fué de la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Dada en Briviesca á 4 de Agosto de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez. —P

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, doy fé que en los autos incoados sobre desvinculacion de la capellania fundada por D. Bernardo de Odios ha recaido el que copiado literalmente es como sigue:

«En la ciudad de Cádiz, á 5 de Mayo de 1880, el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la capital, habiendo visto estos autos:

1.º Resultando que incoados los mismos en 30 de Setiembre de 1842, á instancia de Doña María de las Mercedes García y de D. José María Clavero, sobre desvinculacion de la capellania fundada por D. Bernardo de Odios:

2.º Resultando que librado oficio al Sr. Provisor eclesiástico en reclamacion de ciertos datos, y constando haber fallecido el opositor D. José María Clavero, se pretendió á instancia del Sr. Fiscal se practicaran diligencias en solicitud de los herederos del mismo, habiendo comparecido D. José María Clavero, D. Antonio y D. Francisco, hijos de aquel, renunciando el primero al derecho que pudiera tener á los bienes dotacion de dicha capellania, dándose por enterados los segundos, así como Doña Angela Clavero, hermana de estos:

3.º Resultando que llamados por primeros y segundos edictos, la opositora Doña María de las Mercedes García y Don Salvador Clavero y Carmona, ausente, y heredero del otro opositor D. José María Clavero, sin que haya comparecido á usar de su derecho, ni tampoco los demás hijos de este último, Don Antonio, Doña Angela y D. Francisco, y que en su vista el Ministerio fiscal ha solicitado se declare desierta su demanda respecto al D. José María Clavero y citados hermanos, así como decaida de su derecho á la opositora Doña María de las Mercedes García;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, debia declarar y declaraba desierta la demanda propuesta por los herederos del opositor D. José María Clavero. D. José, Doña Angela, D. Antonio, Don Salvador y D. Francisco, y decaidos del derecho que todos pudan tener á los bienes dotacion de dicha capellania, así como á la otra opositora Doña María de las Mercedes García; notificuese este auto en los estrados del Juzgado, publicándose por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y verificado, pasen estos autos al Sr. Promotor fiscal.

Así la proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.»

El auto copiado está conforme con su original, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Cádiz á 2 de Julio de 1880.—Antonio Fernandez. —P

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Garcia Rodriguez, D. Juan Cabello Vargas y D. Juan de Dios Sanchez, opositores en los autos sobre desvinculacion de la capellania fundada por D. Martin Martinez del Pino, D. José del Castillo, D. Lorenzo Espinosa, D. Simon Fernandez Leal, Don Juan Ayre, Doña Leonor Mendoza, Doña Juana Mata, D. José Hinojosa y Doña Rita Juana Sala, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho; bajo apercibimiento de declararlas decaidas del mismo y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Julio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez. —P

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Feliciano Baltas, para que en el término de 40 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por el delito de hurto de unas puertas de cristales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término que se deja marcado, las providencias le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Cádiz á 29 de Julio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Juan Bautista Diaz de Rada.

CARAVACA.

D. Juan Pedro Cuadrado y Fernandez, Juez municipal Letrado de esta ciudad, é interino del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Campos Botia, estatura regular, color moreno, hijo de Antonio y de Juana, natural de Caravaca, vecino de Murcia, casado, jornalero, de 42 años, para que comparezca en este Juzgado en el término de 45 dias á ser notificado de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alabete en causa contra el mismo y otros sobre robo á D. José Navarro, vecino de Ceheju; apercibiéndole que de no comparecer, en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura del referido procesado; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado. Dada en Caravaca á 23 de Julio de 1880.—Juan Pedro Cuadrado.—Por su mandado, Pedro Leante y Hervás.

CARBALLINO.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Zacarias da Veiga y Novoa, soltero, de 24 años de edad, natural y vecino del lugar da Torre, parroquia de San Ciprian de Las, y ausente en ignorado paradero, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz larga, boca regular, barba poblada; viste pantalon de corteza, chaqueta de paño negro remendada de cutín, chaleco de tina negra, sombrero negro de ala larga, y calza boreguies y á veces usa botas, y es de color trigueño, á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser indagado en la causa que contra él se sigue sobre muerte violenta de su convecino Vicente Lopez.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las debidas seguridades.

Carballino 30 de Julio de 1880.—Manuel María Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo María Ramos.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Pedro Gonzalez Fernandez, alias Chavaacas, soltero, de 23 años, labrador, natural y vecino del Cruceiro de Montes, parroquia de Grijoa, y ausente en ignorado paradero, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color brigueño; viste pantalon de cutin, chaqueta de paño negro, chaleco de idem, calza borceguíes y usa sombrero chato, negro, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado para ser indagado en causa que contra él se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las debidas seguridades.

Carballino Julio 31 de 1880.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo María Ramos.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberti Negués y Vinent, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Meresulla, hijo de José y de María, de años 10 á 11 años sin que consten otras circunstancias, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre lesiones á otro chico Julián Bolea Cánovas, cuyo término correrá desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que haya lugar.

En su virtud, requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y habido lo remitan por los tránsitos ordinarios y seguridades convenientes.

Dada en Cartagena á 28 de Julio de 1880.—Juan G. Negués.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

CASTROJERIZ.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Castrojeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julia Gándara, de estado casada con Angel Arpon, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por esta; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII á todas las Autoridades civiles y militares, que donde quiera que sea habida dicha sujeta, cuyas señas se expresan á continuación, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Castrojeriz á 1.º de Agosto de 1880.—Primitivo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

Señas de la Julia Gándara.

Estatura regular, bien parecida, de buenas carnes, morena, ojos negros, representa como unos 28 á 30 años, y viste bata clara á rayas y abrigo de merino.

D. Eustasio Escribano García, Escribano de actuaciones del Juzgado de Castrojeriz.

Doy fé que en la causa que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido contra Antonio Palacin Curiel, alias el Colerao, natural de Onterueta de Cerrato y vecino de Revilla Vallejera, sobre desacato al Alcalde de Villazopeque, se dictó sentencia con fecha 28 de Mayo último, y mediante á hallarse en libertad se libró oficio al Juez municipal de su domicilio para su comparecencia, á fin de hacerle saber la misma y citarle y emplazarle para ante la Audiencia del distrito, y como no fuera habido por manifestar haber variado su domicilio al pueblo de Pampliega, se dirigió al Juez municipal de este pueblo la oportuna comunicacion con el propio objeto y sin que estuviera en dicho punto; por lo que fué llamado por edictos y tampoco ha comparecido, y en providencia del día de ayer se acordó insertar la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cuyo fallo copiado literalmente dice así:

Fallo que debia absolver y absuelvo libremente al procesado Antonio Palacin Curiel, alias el Colerao, fundando esta absolucion en no hallarse legalmente probada la existencia del delito denunciado, declarando de oficio las costas.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Castrojeriz á 5 de Agosto de 1880.—Eustasio Escribano.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Juan de Dios Carrion y Sierra, vecino que fué de esta capital, en los cuales, convocados los acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, tuvo efecto ésta en 4 del corriente, recayendo aquél en D. Francisco Lubian y D. Manuel Gutierrez Cacella, acreedores por derecho propio.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados, previniéndose que por quien corresponda se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto pueda corresponder al concursado D. Juan de Dios Carrion.

Dado en Córdoba á 6 de Setiembre de 1880.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—431

CUENCA.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Garfella Ballesteros, conocido por Felipe, de 23 años de edad, soltero, albañil, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado al efecto de que le sea notificada la sentencia dictada por la Exema. Audiencia de este distrito, en causa contra el mismo sobre calumnia á la Autoridad.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todas clases, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la captura del expresado Garfella, y obtenida que sea le pongan á disposicion de este dicho Juzgado en la cárcel de partido, segun lo tengo mandado en auto de hoy.

Dado en Cuenca á 2 de Agosto de 1880.—Martin Aguirre.—Por mandado de S. S., Meliton F. Bautista Cano.

ESCALONA.

D. Nicomedes Rogelio Paje, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al testigo Fructuoso Requena, tañonero, de Quismundo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en evacuacion de cita que le resulta hecha en causa que se sigue por robo á Pedro Zapardiel, vecino de Fuensalida, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio á que se le sigue.

Dado en Escalona á 23 de Julio de 1880.—Nicomedes Rogelio Paje.—Por mandado de S. S., Victorio Fernandez Gin.

FRECHILLA.

D. Eduardo de Angulo y Quintana, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Motila Estrada, natural y vecino de Villagomez la Nueva, antes Villamete, partido de Villalon, provincia de Valladolid, casado, labrador y de edad de 30 años, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este Juzgado á término de 10 dias á fin de rendir declaración indagatoria en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue sobre hurto de ropas á Ildefonso Gutiérrez Martin, vecino de Villarramiel; apercibido que si no se presentase en dicho término, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

A la vez exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion se averigüe el paradero del mismo, y caso de ser habido se le remita en clase de detenido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Frechilla á 6 de Agosto de 1880.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.

FUENTESAUICO.

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de Fuentesauico.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Monteserin Garcia, natural de Grandas de Salime, de 28 años, de oficio lencero y vecino de Zamora, de cuyo punto se ha ausentado, ignorándose su paradero, y á Eustaquio Astudillo Múgica, natural de Castrillo de la Guareña, sin domicilio habitual porque es del oficio de tachuelero ambulante, entendido por el Vizcaino, de 19 años, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencia acordada en la causa criminal que contra los dos y Vicente Crespo, alias el Peregrino, se sigue sobre robo frustrado de una mula de la pertenencia de Estéban Amigo; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, remitiéndolos á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Fuentesauico á 2 de Agosto de 1880.—Angel Hebrero.—Hebreño Rogelio Garcia.

GERGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre hurto de hortalizas y frutas en la propiedad de D. Vicente Fernandez Castillo contra María Galindo Sanchez y consortes, vecinas de Ocaña, se ha acordado llamar y por medio de la presente á la referida procesada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 3 de Agosto de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodriguez.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre lesiones de Antonio

Ruiz Galindo y consortes, vecinos de Ocaña, y este de Doña María, se ha acordado llamar por medio de la presente al referido procesado cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 3 de Agosto de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodriguez.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre desobediencia y atentado á la Autoridad contra Antonio Rodriguez Lázaro y consortes, vecinos de Nacimiento, se ha acordado llamar por medio de la presente al referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 3 de Agosto de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodriguez.

GETAFE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Escolar y Martin, Juez de primera instancia interino de este partido, en causa contra Benito Latorre Dobar sobre hurto de un reloj á Lucas Gonzalez Barrios, se ha acordado citar por medio de la presente á un guardia civil cuyo paradero se ignora, el cual se hallaba en el sitio titulado los Mataderos en la carretera de Toledo, término de Carabanchel Bajo, á fin de que en término de nueve dias comparezca á prestar una declaración en la indicada causa.

Getafe 2 de Julio de 1880.—El Escribano, Maximiano Diaz.

D. Francisco Escolar y Martin, Juez municipal Letrado de esta villa, é interino de primera instancia del partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Laya y Alvarez, sin apodo, hija de Manuel y de Rosa, viuda, de 37 años de edad, sirvienta, natural y vecina de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerla saber la sentencia dictada por el mismo en la causa que se la sigue por hurto de un manton, y citarla y emplazarla para ante la Exema. Audiencia de este distrito; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicha Josefa Laya, y caso de ser habida la conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Getafe á 2 de Agosto de 1880.—Francisco Escolar.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

GIJON.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Pardo y Liñan, Escribiente primero que fué de la Aduana de esta villa, y en la actualidad debe hallarse hacia Barcelona, para que dentro de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa que contra él me hallo instruyendo por malversacion de caudales públicos y abandono del referido destino; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios consiguientes.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan, á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado al referido procesado.

Dada en Gijon á 2 de Agosto de 1880.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

HELLIN.

D. Francisco Tomás Roche, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Doy fé que en la causa que se instruye en este Juzgado y por mi testimonio sobre averiguacion del autor ó autores del robo llevado á efecto en la casa de Francisco Tébar Martinez, vecino de Tobarra, se ha dictado providencia con fecha de ayer mandando insertar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID la siguiente cédula de citacion:

«El Sr. D. Miguel Plácido Sierra de Arce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado en causa criminal que se halla sustanciando sobre robo llevado á efecto en la casa de Francisco Tébar, del pueblo de Tobarra, de este partido, recibir declaración á Doña Teresa Almodóvar y Madrona para evacuar ciertas citas que le resultan hechas; y como quiera que esta no haya sido habida, ignorándose su actual paradero, así bien ha acordado se fije la presente en los periódicos oficiales, á fin de citarla para que en el término de 10 dias siguientes al de su insercion comparezca en este Juzgado; apercibida que de no verificarlo transcurrido que sea dicho plazo le pararán los perjuicios consiguientes.»

Y cumpliendo con lo mandado libro la presente, que firmo en Hellin á 29 de Julio de 1880.—Francisco T. Roche.

HINOJOSA DEL DUQUE.

D. Martín García y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisca Pelagia Rodríguez Torrico, natural y vecina de esta villa, hija de Marcelo y de Hilaria, viuda, ejercicio el de su casa, de 30 años de edad, de estatura mediana, nariz y cara regulares, ojos y pelo negros, color moreno, y con una cicatriz en el carrillo derecho, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan y la práctica de otras diligencias en la causa que se le sigue por hurto de varias prendas de ropas; apercibida que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades que supieren el paradero de la Francisca Pelagia Rodríguez Torrico, procedan á su detención, y la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Hinojosa del Duque á 26 de Julio de 1880.—Martín García.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

D. Martín García y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Simon Blazquez García, natural y vecino de Belalcázar, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y de Manuela; y de 53 años de edad, estatura, nariz y cara regulares, barba poblada y entrecana, pelo castaño claro, color trigüño, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á formalizar su defensa en la causa que se le sigue por hurto frustrado de caballerías; apercibido que de no verificarlo se sentenciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo pido y encargo á los señores Jueces y demás Autoridades que supieren el paradero del Simon Blazquez García, procedan á su detención y lo remitan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Hinojosa del Duque á 29 de Julio de 1880.—Martín García.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Fernández, de 26 años de edad, jornalero, vecino de esta villa, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre lesiones producidas por disparo de arma de fuego y blanca á Don Federico Cabeza Rincón; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado individuo; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Iznalloz á 27 de Julio de 1880.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., José María Abril.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rívera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Rafael Poncè Kencia, hijo de José y de Catalina, natural de Púgerra, vecino de esta ciudad en la dehesa de Palmetier, de estado casado, de ejercicio del campo, de 50 años de edad, sin instrucción; de estatura baja, cabello y cejas entrecanos, ojos pardos y nariz regular, para que dentro del término de 10 días, siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliar las declaraciones que tiene prestadas en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido de que pasado dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio les encargo á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares y agentes de policía judicial, para que hagan practicar y practiquen diligencias á conseguir la captura del expresado Rafael Poncè Kencia; y logrado, me lo remitan por tránsitos con las seguridades debidas á la cárcel nacional de este partido.

Jerez de la Frontera 3 de Agosto de 1880.—José María Fojaco.—Aurelio Cano de Rivas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad, dictada ante mí en autos de concurso voluntario de D. Antonio Ollas y Gomez, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores del mismo, para que en el día 4 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la Casa de Justicia, plaza de Alfonso XII, núm. 17, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquél ha solicitado; previéndose á dichos acreedores que deberán presentarse en la junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Jerez de la Frontera 26 de Agosto de 1880.—Por el señor Mateos, Antonio Jiménez. X—432

LA UNION.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) Don

Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jerónimo Jimenez Zamora, alias el Carnicero, natural de Sucián, en esta provincia, vecino de San Andrés de la Jara, de este distrito judicial, hijo de Jerónimo y de Francisca, de 48 años, soltero, minero, soldado desertor del tercer escuadrón del regimiento de caballería del Príncipe, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en sala-audiencia de este Juzgado para oír cierta notificación en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones; apercibido de lo que haya lugar.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, dispongan su conducción á este Juzgado por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 27 de Julio de 1880.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

LINARES.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín y GACETA, á Juan Crisóstomo Isidoro, exposito, natural y vecino de Ubeda, casado, jornalero, y de 25 años, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme y que extinga la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre hurto; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares, é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca y captura de dicho procesado; remitiéndolo, si fuese habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 29 de Julio de 1880.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

MADRID.—INCLUSA.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en expediente de necesidad y utilidad para la enajenación de una finca perteneciente á un menor, se saca á pública subasta por término de 30 días una tierra tasada por el Arquitecto D. José Marin Baldo en la cantidad de 47.036 pesetas 47 céntimos, sita en el cuartel del Norte de esta villa, entre el camino de Pajaritos y la vereda que desde la que fué Puerta de Recoletos, conduce á la casa llamada de la Guindalera y Venta del Espíritu Santo, (barrio de Salamanca); cuya finca, destinada á solares, linda al Norte con tierra de Doña Emilia Aparicio Mosteiren; al Sur con la casa de D. Alberto Mar y tierra de D. Camilo Saez Hermúa; por el Este con la dicha casa y tierras del Sr. Marqués de Urquijo, ántes del de Salamanca, y por el Oeste con tierras de D. Canuto Saez y otras de dicho Sr. Marqués de Urquijo, ántes del de Salamanca; comprendiendo una superficie de 2.929 metros cuadrados con 51 decímetros, equivalentes á 37.629 pies cuadrados y 17 décimas; estando tasado el pie en 5 rs.

Para el remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado, se ha señalado el día 20 de Octubre próximo inmediato, á la una en punto de la tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado en la tasación, y que el expediente se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—V. B.º—Aranda.—El Escribano, Licenciado Juan Manuel Martos. X—426

MÁLAGA.—ALAMEDA.

Yo el infrascrito Escribano de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa contra Doña María Josefa Saavedra Pacheco sobre lesiones, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Sanchez Huelin, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Doña Josefa Saavedra Pacheco, natural y vecina de esta ciudad, casada y de 40 años de edad, para que se presente en la cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero de la referida, la constituyan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Julio de 1880.—José Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dicha ejecutoria, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Málaga á 27 de Julio de 1880.—Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra Rafael Gonzalez Calderon y José Bonillo Alvarez sobre

insultos y amenazas á agentes de la Autoridad, en la cual se encuentre la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. José Sanchez Huelin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Rafael Gonzalez Calderon, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, soltero, panadero, y de 32 años, para que se presente en la cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre insultos á agentes de la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, le constituyan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Julio de 1880.—J. Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dicha ejecutoria, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Málaga á 2 de Agosto de 1880.—Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Prieto Alvarez y consortes sobre defraudación á la Hacienda pública, en la cual se encuentra la requisitoria que copiado dice:

«D. José Sanchez Huelin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente llamo y emplazo á Pedro Prieto Alvarez, hijo de Hilario y de Manuela, natural de Laiguada, partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo, vecino de Madrid, que habitó calle de Atocha, núm. 133, soltero, mozo de almacén, de edad de 33 años; Manuel Alvarez y Suarez, hijo de Manuel y Carmen, natural de Bello, distrito judicial de Belmonte, en la provincia de Oviedo, vecino de Madrid, que habitó en la calle de Tres Peces, números 21 y 23, piso segundo interior, viudo, mozo de descarga al servicio de su hermano político Manuel Melendez, de edad de 34 años; y á D. Salvador Crespo Flores, hijo de D. Policarpo y de Doña Manuela, natural de Calatayud, vecino de Madrid, que habitó en la calle de Carretas, núm. 4, piso segundo, casado, propietario y dedicado á negocios mercantiles é industriales, de edad de 34 años; ignorándose en la actualidad el paradero de los tres referidos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa seguida contra los mismos y otros consortes, sobre defraudación á la Hacienda pública y uso indebido é ilegítimo del sello de marchamo de la Aduana de esta plaza; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de los mismos, poniéndolos en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 2 de Agosto de 1880.—J. Sanchez Huelin.—Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta y parece de la referida causa, y la requisitoria inserta está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Málaga á 3 de Agosto de 1880.—Francisco Pascual.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de Santo Domingo de esta ciudad doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Povedano Martín sobre daño, en la cual apareció la siguiente requisitoria:

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio de Agreda y Baltá, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Povedano Martín, natural de Vélez-Málaga, vecino que se dice ha sido de esta capital en el barrio del Bulto, soltero, del campo, de 47 años, y á su abuela Dolores Conde, de la propia naturaleza y vecindad, cuyo segundo apellido y demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para oír la sentencia dictada en la causa seguida contra el Povedano sobre daño; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de los precitados; y siendo habidos, les hagan saber se personen en este Juzgado á los efectos acordados.

Dada en Málaga á 7 de Abril de 1880.—Antonio Agreda y Baltá.—Por mandado de S. S., Antonio Diaz y Diaz.

La requisitoria inserta concuerda con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste á los efectos prevenidos expido el presente en Málaga á 24 de Julio de 1880.—Antonio Diaz y Diaz.

MEDINA-SIDONIA.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este dicho Juzgado y por ante mí se ha seguido causa criminal de oficio contra Bartolomé Gago, de los Santos por lesiones, habiéndose dictado por la Superioridad del territorio sentencia firme, cuya certificación ejecutoria se copia, así como la providencia recaída á la misma, y dicen así:

Providencia.—Los anteriores exhortos recibidos en el correo de hoy unáanse á la ejecutoria de su referéncia; y apareciendo de los mismos ignorarse el actual para dero del procesado Bartolomé Gago de los Santos y del ofendido Francisco Rodríguez Molina, procedase á notificárseles la sentencia dictada por la Superioridad del distrito en 19 de Mayo último, y en la misma seguida contra el primero, haciéndose por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, deduciendo para ello el presente actuario los oportunos testimonios de dicha sentencia ejecutoria y de este proveído, y que se remitirán con las correspondientes comunicaciones; remitase igualmente testimonio de la expresada sentencia al Juez municipal de Benaocaz y Alcalde de Alcalá de los Gazules, naturaliza y residencia respectivamente del procesado, en cumplimiento de lo que establece el art. 977 de la Compilación del procedimiento criminal; y librándose para ello carta-orden á dicho Juez municipal y exhorto al Juez de primera instancia de Grazalema, á cuyo partido judicial pertenece Benaocaz, y haciéndosele entrega de otro testimonio al Secretario de gobierno de este Juzgado, todo lo que se acreditará por diligencia que se penga á continuación. Procedase á la captura del penado Bartolomé Gago de los Santos, para que ingresando en esta cárcel de partido cumpla la pena en que ha sido condenado, y para ello sea extensiva la orden y exhorto mandados librar al Juez municipal del referido Alcalá de los Gazules y Sr. Juez de primera instancia de Grazalema, é interesándose al mismo tiempo dicha captura del Jefe de la Guardia civil del expresado Alcalá, así como de los funcionarios é individuos de la policía judicial del ya referido Alcalá, librándose para ello al primero la oportuna comunicación, y siendo igualmente extensiva la precitada orden mandada expedir, y si mandado comprensivo de este último extremo los edictos mandados publicar.

Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Medina Sidonia 13 de Julio de 1880.—Pérez.—Luis Ruiz.

Certificación.—D. Francisco de Góngora, habilitado para el despacho de la Escribanía de Cámara de D. Bernabé Asensio, certifica que vista la causa de que se hará expresion ha recaído lo siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 19 de Mayo de 1880, en la causa seguida en el Juzgado de Medina-Sidonia por lesiones contra Bartolomé Gago de los Santos, casado, de 34 años, con instrucción, jornalero y sin antecedentes penales; venida dicha causa á este superior Tribunal en consulta de la sentencia dictada por el Juez en 15 de Enero de este año.

Habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel del Olmo por el que estaba designado:

Vista: Acéptando los resultandos de la consultada:

Resultando que sustanciándose la segunda instancia, en ella ha peido el Ministerio fiscal que se confirme dicha sentencia, aprobándose el auto de insolvencia; y que el procesado en su defensa ha pretendido la libre absolución, ó en otro caso que se le rebaje la pena á un mes y un día:

Acceptando los considerandos que la expresada sentencia contiene, á excepción del tercero, y en su lugar:

Considerando que es de apreciar la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código, por haber precedido á este delito inmediatamente provocacion de parte del ofendido, sin que hayan concurrido ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante digna de apreciarse, por lo que debe imponerse la pena correspondiente al delito en su grado mínimo:

Vista la regla 2.ª del art. 82, y aceptando las citas legales que la sentencia consultada contiene;

Fallamos que del demos confirmar y confirmamos la referida sentencia consultada, pero entendiéndose condenado Bartolomé Gago de los Santos en un mes y un día de arresto mayor, en vez de los meses y un día á que el Juez lo condena, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que abone al ofendido Francisco Rodríguez com o indemnización 15 pesetas, sufriendo caso de insolvencia la detencion subsidiaria equivalente á razon de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, y en las costas de ambas instancias; y sáquese testimonio de los hechos cometidos por Gumersindo Martínez, que puedan constituir falta, y remitase al Juez municipal de Alcalá de los Gazules para que conozca de los mismos con arreglo á derecho.

Aprobamos el auto de insolvencia. Y pasado el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra esta sentencia, dese cuenta.

Por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. del Olmo y Ayala.—Juan Pablo Fernandez.—Juan A. Hernandez Arbrin.—Doctor Julia Lopez Camacho.

Cuya sentencia fué publicada y notificada á las partes en el mismo día de su fecha, habiéndose declarado firme desde el 26 del corriente mes y mandado se lleve á efecto.

Y para que conste y acompañe á la causa, que se devuelve al Juez, pongo la presente en Sevilla, á 31 de Mayo de 1880.—Hay un sello.—Francisco de Góngora.

Lo copiado concuerda á la letra con sus originales; y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID con atenta comunicacion, pongo el presente en Medina-Sidonia á 13 de Julio de 1880.—Luis Ruiz.

MULA.

D. Mantel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Perea Lopez, alias el Ché, vecino de Alguazas, cuyas señas personales se ignoran; para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nacion, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del citado procesado.

Dada en Mula á 31 de Julio de 1880.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, Antonio Duarte.

MURCIA.—CATEDRAL.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, y por la actuacion del infrascripto Escribano contra Salvador Monreal Ibarra y otro sobre infidelidad en la custodia de documentos, se dictó sentencia por la Superioridad en 19 de Junio de 1879, en la que se condenó al Monreal á la multa de 500 pesetas; habiendo sido comprendido en los beneficios del Real decreto de 28 de Noviembre último, y por lo tanto, indultado el Salvador Monreal de la pena referida.

Y no habiendo sido posible hasta la fecha notificarle los particulares de que se ha hecho mencion, por ignorarse su paradero, se le hace saber por medio de la presente, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia de este día.

Mercia 5 de Agosto de 1880.—El actuario, Miguel Soriano.

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo llamamiento se emplaza á Doña Ramona Mariñelarena, viuda de D. Pascual Ciriza, cuyo domicilio se ignora, pero que el último lo tuvo en el lugar de Izurdiaga, de este partido, para que en el término improrogable de cinco días comparezca en los autos ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado por actuacion del que refrenda, promovidos por el Promotor fiscal del mismo en representacion del Estado, contra la expresada Doña Ramona, en concepto de viuda de D. Pascual Ciriza, y contra otros nueve vecinos de dicho pueblo, sobre nulidad de dos escrituras de compra-venta y cesion de fincas rústicas y urbanas que como pertenecientes á los Propios del repetido lugar de Izurdiaga vendió éste á uno de los demandados, que á su vez las cedió á los nueve restantes, reservándose para sí una parte de los mismos bienes, á contestar la demanda presentada en los insinuados autos, por medio de Procurador autorizado en forma y bajo la direccion de Letrado; con apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 8 de Enero de 1880.—Javier de Orive.—Por el Escribano Cayuela, de su orden Primitivo Ezcurra.

PRAVIA.

D. Mamerto Galan, Juez suplente municipal, en funciones del de primera instancia por traslacion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Hago saber que en providencia de 21 del corriente mes por mí dictada fué admitida la demanda de concurso voluntario de acreedores que con la del 17 presentó en este Juzgado el Procurador D. Antonio Villaron, en nombre de Doña Catalina Fernández y su hijo D. Camilo Suarez, vecinos de la Mata, Concejo de Grado, en la que se acordó que por medio de edictos se anunciase, como lo hago el concurso; y en su virtud se llama á los acreedores de aquellos, á fin de que dentro de 20 días, á contar desde el en que sean insertos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; con prevención de que pasados se convocará á junta general de ellos para el nombramiento de Síndicos con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dada en la villa de Pravia á 29 de Julio de 1880.—Mamerto Galan.—De orden de S. S., Celestino Castrillon.

REINOSA.

Licenciado D. Tomás Fernandez y Gonzalez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia, por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario é incompatibilidad del Sr. Regente de la jurisdiccion en el asunto que se dirá, etc.

Hago saber que en dicho Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se presentó por el Procurador D. Tarsicio María de Torices y Saenz, á nombre y con poder de D. Angel José de la Sierra y Agüera, como conjunto legítimo de la señora Doña Ricarda Barrera de los Rios Enriquez, vecinos de Jerez de la Frontera, interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen un mayorazgo de los regulares de España conocido por de la casa de San Pedro de Villacantid, fundado por Gutierrez Perez, el Clerigo, en testamento que otorgó ante el Escribano de este número Juan de Quevedo Alvarado el 13 de Julio de 1575, cuya vinculacion, por defuncion de su último poseedor D. Joaquin de los Rios Enriquez, y lo dispuesto en el testamento bajo el que falleció en el año de 1847, recayó en su sobrina la Doña Ricarda.

Tramitada la demanda conforme á lo dispuesto en el artículo 695 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó auto el 9 de Junio último, otorgando á la Doña Ricarda Barrera de los Rios Enriquez la posesion solicitada sin perjuicio de tercero, cuyo acto, al que concurrió el Sr. Juez de pri-

mera instancia propietario D. José Torres y Torres, tuvo lugar con arreglo á derecho el 9 de Julio de este año sobre la casa de San Pedro de Villacantid y otras fincas rústicas contiguas, á voz y nombre de todos los bienes afectos al referido mayorazgo, siendo posesionado el D. Tarsicio María de Torices, en representacion de la parte actora, quieta y tranquilamente.

En su consecuencia, se hace notorio que si alguno se cree con derecho á reclamar contra dicha posesion, puede deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 60 días, á contar desde de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues si nadie se opusiere, no se admitirá con posterioridad al plazo prefijado reclamacion alguna contra el acto posesorio, segun ordena el art. 701 de expresada ley.

Dado en Reinosa á 20 de Agosto de 1880.—Tomás Fernandez y Gonzalez.—Por su mandado, Timoteo Lucio Carcia.

SEVILLA.—MAGDALENA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, dictada por ante mí, se cita á Doña Joaquina Bravo de Velasco, vecina que fué de esta ciudad, ó á sus representantes legítimos, y cualquiera otro que se crea con derecho á la dotacion de tres capellanías fundadas en la parroquia de San Vicente de esta capital por Doña Isabel Francisca Nofuentes y Guevara, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en las actuaciones promovidas con tal objeto; en las que se ha personado Doña Catalina Dávila y Gomez de Gríjalba; bajo apercibimiento que de no hacerlo se proveerá lo que hubiere lugar.

Sevilla 6 de Setiembre de 1880.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Hago saber que en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Corona y Garcia, que en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano se siguen, se han personado alegando derechos á la herencia del finado sus legítimos hermanos Doña María, Doña Josefa y D. Juan Corona y Garcia, vecinos de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil cito, llamo y emplazo por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de dicho finado, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en este Juzgado á ejercitar sus acciones.

Sevilla 2 de Setiembre de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Alonso Rodriguez.

SORBAS.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita á los bienes de la capellanía colativa fundada por Doña Ana Cano, viuda de Don Sebastian Gomez, y su hijo el Presbítero Doctor D. Diego Gomez Cano, vecinos que fueron de Turre, en la iglesia parroquial del lugar de Bedar, por escritura de 15 de Marzo de 1727, á fin de que dentro del término de seis dias improrogables comparezca ante este Juzgado á contestar la pretension de pobreza aducida por Antonia, Ramona y Ana Maria Carrion Ramos, vecinas de Lubrin, y de estado viudas, las cuales tienen presentada demanda civil ordinaria sobre reclamacion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que si dejan de comparecer dentro del término prefijado á evacuar el traslado que se les ha conferido de citada solicitud de pobreza, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sorbas á 9 de Setiembre de 1880.—José Aran de Terré.—Por su mandado, Francisco Fernandez Galera.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se convoca y llama por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por Doña Ana Cano, viuda de D. Sebastian Gomez, y su hijo el presbítero Doctor D. Diego Gomez Cano, vecinos que fueron de Turre, en la iglesia parroquial del lugar de Bedar, mediante escritura fecha 15 de Marzo de 1727, otorgada ante el Escribano público y del número que fué de esta villa de Sorbas y la de Lubrin D. Andrés Fernandez Rubio, á fin de que dentro del término señalado se presenten ante este Juzgado á gestionar y á hacer las reclamaciones que á su derecho crean procedentes; cuyos bienes, objeto de esta capellanía, son los siguientes: Una casa compuesta de cuatro cueros, en la poblacion de Bedar, de valor de 2.000 rs., y lindaba entonces con las de Alonso Cano y la calle principal.

Un horno de pan cocer con un solar contiguo en la misma poblacion, de valor 300 ducados, y lindante con las casas anteriores.

Un pedazo de tierra con sus ensanches, de hasta 140 fanegas de sembradura abierta y por abrir, en el pago de la mojonera de esta jurisdiccion, que lindaba á la sazón con tierras de Nicolás Sanchez y Damian Lopez, de estos vecinos, regulándose su valor en 420 ducados.

Y finalmente, un cortijo y una labor de secano en el pago de Cariatís de este término jurisdiccional, de hasta 300 fanegas.

gas de cabida abiertas é incultas, con dos silos, una era, diferentes higueras y otros árboles frutales, y agua perpétua y contigua á dicha labor, de importe ó precio 1.450 ducados, y sin hacerse en tal escritura expresion de sus linderos.

Así lo tengo acordado en providencia del día de la fecha á virtud de demanda presentada. al objeto indicado en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Joaquín Herrera Mañas, en nombre y con poder bastante de Antonia, Ramona y Ana María Carrion Ramos, vecinas de Lubrin, y de estado viudas, sobre reclamacion de dichos bienes.

Dado en Sorbas á 9 de Setiembre de 1880.—José Arán de Terré.—Por su mandato, Francisco Fernandez Galera.—P

ZAMORA.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Morales Hernandez, alias Colombo, natural y vecino de San Frontis, arrabal de esta ciudad, de 34 años de edad, viudo, jornalero, y á su hijo Francisco Morales Escudero, de igual naturaleza, de 25 años de edad, soltero, soldado del Ejército, para que en el término de nueve días que por únicos se les designan comparezcan en este Juzgado á la práctica de diligencia acordada en causa que contra los mismos y otros se sigue por sustracion de frutos de una finca de la pertenencia de Fernando Carnero; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á los Jueces y demás dependientes de la policia judicial que luego que sean habidos les hagan comparecer en este Juzgado.

Zamora y Julio 31 de 1880.—Miguel Fernandez de Castro.—Licenciado Angel Quintana, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Setiembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Setiembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Día, Lugar, Estado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vizcaya.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Setiembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 17, Día 18. Includes items like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 47.90 d. París, á ocho días vista fr. 8.22 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vistas y general de policia urbana, resulta ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.19 á 1.20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1.15 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.67 á 3.10 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.63 á 0.64 pesetas el kilogramo. Judias, de 0.54 á 0.50 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.67 á 0.84 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.34 á 0.63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0.11 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.03 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1.00 á 1.23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.20 á 1.24 pesetas el kilogramo. Vino, de 4.50 á 3.90 pesetas el decalitro. Petróleo, de 1.00 á 8.20 pesetas el decalitro.

Trigo (precio medio), á 21.36 el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10.76 el hectolitro. No. 1. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Cerneros, 487.—Terneras, 89.—Ovejas, 147.—Caballos, 908. Su peso en kilogramos 45.102500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido dos obras de suma importancia para conocer la situacion y adelantos del comercio en nuestro país. Una es la Balanza de cabotaje, correspondiente á 1877. La otra, el tomo I de la Informacion, que se refiere á las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Reciba vuestras gracias por la primera y Sr. Director general de Aduanas, y por la segunda del Sr. Presidente de la Comision especial Arancelaria.

Tambien hemos recibido, y agradecer nos, un ejemplar del Discurso leído por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ferrnando Calderon y Colantes, Marqués de Belmonte, Sr. Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de Setiembre de 1880.

La acreditada casa editorial de los Sres. Góngora, que hace pocos meses terminó la publicacion de la notable obra de Tissot, El Derecho penal estudiado en sus principios y legislaciones de los diversos pueblos del mundo, acaba de prestar otro importante servicio á la literatura jurídica y politica de nuestro país publicandole el Derecho publico universal de Bluntschli, que es, si á disputa, el libro de mas renombre y mas merecido de cuantos sobre tan importante materia han visto la luz pública. La version castellana, hecha de la reciente edicion alemana, lleva además, como Apéndice, un trabajo del Profesor Kosegarten, titulado Consideraciones históricas y críticas acerca del origen y los efectos de las Constituciones modernas. Consta de cuatro tomos, de los que está repartiéndose el último.

Es una obra que con sumo acierto y erudicion, y con espíritu conservador liberal, tiene á armonizar los principios con los hechos, ir á las ideas de libertad y de progreso con las de estabilidad y orden.

Dividida el autor en tres partes, que pueden considerarse como tres obras casi distintas, pues sólo tienen de comun la analogia del lazo íntimo que hay entre las materias de que se ocupan, y que hace que se forme, por decirlo así, una unidad superior de que aquellas son como unidades subordinadas.

En el Teatro Martin se ha estrenado con buen éxito la pieza cómica La última comedia, original de D. Pedro Escamilla.

SANTOS DEL DIA.

Los 1 dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Genaro, Obispo. Cuarenta Horas en la Iglesia de Nuestra Señora de las Arrepentidas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media de la tarde.—Madrid y sus afueras.—Cada cosa á su tiempo.

A las nueve de la noche.—La estrella de un chino.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—El padre de la criatura.—Salirse de su esfera.—Las hijas de Fulano.

TEATRO MARTIN. A las cuatro y media.—Conspiradores y duendes.—¡Fuera!

A las ocho y media.—La última comedia.—El amante espiroita.—A lo tonto, á lo tonto.—La muñeca.—Baile.

TEATRO DE CAPELLANES.—A las cuatro.—La huérfana de Bruselas.—Gimnasia.

A las ocho y media.—El sacristan y la viuda.—Las macareñas.—Ojo alerta.—Baile.—Don Sisenuando.—Concierto de guitarras.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media, y ocho y media.—Variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas.